


DECRETO 195/2020, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Resolución de la Dirección General de Infancia y Familias por la que se ordena la publicación en el portal web de la Junta de Andalucía la consulta pública previa
2	Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia
3	Memoria justificativa
4	Memoria económica
5	Informe de valoración de las aportaciones en trámite de consulta pública previa
6	Informe de evaluación del impacto de género
7	Memoria sobre el no establecimiento de restricciones ni a la libertad de establecimiento, ni a la libre prestación de servicios
8	Informe de valoración de las cargas administrativas
9	Test de evaluación de la competencia
10	Informe de innecesariedad de realizar trámite de audiencia
11	Informe del Servicio de Legislación
12	Informe Viabilidad Tecnológica del Servicio de Informática y Servicio de Sistemas de Información
13	Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación
14	Informe de valoración de observaciones al Informe del Servicio de Legislación
15	Acuerdo de inicio
16	Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género
17	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública
18	Informe de valoración al requerimiento a la Memoria económica
19	Informe de la Dirección General de Presupuestos
20	Informe de valoración a las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género
21	Informe de valoración a las observaciones del Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Código:	Ry71i585YMFRLhm5LGH-48-282Dc	Fecha	04/12/2020	
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN CARDOSA ZEA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2	


JUNTA DE ANDALUCIA

22	Informe de valoración de las observaciones de la Secretaría General para la Administración Pública
23	Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica
24	Informe del Gabinete Jurídico
25	Informe de valoración de las alegaciones del Gabinete Jurídico

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

En Sevilla, a la fecha de la firma

Fdo.: María del Carmen Cardosa Zea
Viceconsejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

Código:	Ry71i585YMFRLhm5LGH-48-282Dc	Fecha	04/12/2020	
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN CARDOSA ZEA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2	

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN EL PORTAL WEB DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

La Dirección General de Infancia y Familias va a elaborar el proyecto de Decreto denominado *Proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores.*

De conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) La necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma y d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En virtud de cuanto antecede,

RESUELVE

1. Ordenar la publicación de una consulta pública, a través del portal web de la Junta de Andalucía, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma en los términos que se recogen en el Anexo de esta Resolución.
2. Acordar la apertura de un plazo de participación de 15 días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación en el portal web de la Junta de Andalucía.
3. Dar traslado de esta Resolución a la Coordinación General de la Viceconsejería de Igualdad y Políticas Sociales, para su conocimiento.
4. Redactar un informe de valoración, concluido el período de consulta, comprensivo de todas las opiniones que hayan sido recibidas en el período de participación. Dicho informe formará parte de la documentación preceptiva previa al inicio de la tramitación.

En Sevilla, a 29 de octubre de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Fdo.: Ana Conde Trescastro



**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL
BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia y Familias emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.


Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del borrador del proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN**Fdo: Antonia Rubio González**Avda. de Hytasa, 14. 41071 Sevilla
Telf.:95 504 80 00 Fax.:95 504 82 34

1

Código:	Ry71i814BKM60XjJdfs2EqB7L6wqyI	Fecha	12/04/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



NORMA:PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES
DOCUMENTO PRECEPTIVO (INST. 2/2014): MEMORIA JUSTIFICATIVA
DOCUMENTO PRIMERO

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite la presente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en en el encabezamiento:

ANTECEDENTES

La Ley 1/1998 de 20 de abril de los derechos y la atención al menor es la norma de referencia en materia de protección de menores y se dicta para el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

En desarrollo de esta norma se dictaron los decretos:

- Decreto 42/2002, de 12 de febrero del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa.
- Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción.
- Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, de acogimiento residencial de menores.

JUICIO DE OPORTUNIDAD Y ORDENACIÓN DEL PROYECTO

El Decreto 42/2002, de 12 de febrero del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa crea y regula la Comisión Provincial de Medidas de Protección como órgano colegiado. Se atribuyen funciones a este órgano tanto en el propio Decreto 42/2002, de 12 de febrero, como el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre y el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

1

Código:	Ry71i676A6J94DaeVEGL0B-DwrDQ07	Fecha	29/04/2019	
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/4	

Nos encontramos en un momento de cambio en materia de infancia, derivado de la última modificación legislativa de las normas estatales que regulan las actuaciones de protección al menor y que tuvo lugar en el año 2015, con la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Y es por lo que se inicia este expediente con la finalidad de revisar y actualizar todas las intervenciones que están relacionadas con la protección de las personas menores, entre ellas las que corresponden al órgano que tiene encomendado la función de declarar situaciones de desamparo, con las consecuencias inherentes a esa declaración.

El objeto de este proyecto de Decreto es regular la organización administrativa de la Junta de Andalucía, así como delimitar la competencia de los distintos órganos administrativos, en materia de protección de menores, mediante el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo y asunción de la tutela por ministerio de la ley, agilizando la toma de decisión en virtud del interés superior del menor.

Ello fundamenta y justifica la existencia de una razón de interés general para abordar la modificación de este Reglamento.


JUSTIFICACIÓN LEGAL

El Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, establece en el artículo 10 las funciones de la Dirección General de Infancia y Conciliación, centro directivo que ejerce las competencias que tiene atribuidas la Junta de Andalucía en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía en materia de adopción, acogimiento familiar y otras formas de protección a la infancia.

El Código Civil en el artículo 172 atribuye a la Entidad Pública competente por razón del territorio, la declaración de desamparo y la asunción de la tutela.



Código:	Ry71i676A6J94DaeVEGL0B-DwrDQ07	Fecha	29/04/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/4



La Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor en el artículo 23 atribuye a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente, asumir la tutela de los menores desamparados.

Sobre la base de estas competencias se aprobó el Decreto 42/2002, de 12 de febrero que crea la Comisión Provincial de Medidas de Protección en el artículo 52 y regula su composición, funciones y régimen de funcionamiento en los artículos siguientes. Asimismo se le atribuyen a este órgano colegiado funciones en el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción y en el Decreto 255/2003 de 16 de diciembre, de acogimiento residencial de menores.

CONTENIDO GLOBAL DE LA DISPOSICIÓN


El proyecto de Decreto modifica los Decretos señalados anteriormente esto es, el Decreto 42/2002, de 12 de febrero del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa, el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción y el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, de acogimiento residencial de menores, en cuanto que deroga expresamente los artículos que establecen las funciones de la comisión provincial de medidas de protección.

En lo que respecta a la comisión provincial de medidas de protección se ha advertido la necesidad de introducir cambios tanto en las competencias que desempeña en la actualidad, como en su composición y régimen de funcionamiento, regulando la duración de su mandato y el régimen de suplencia.

Así las cosas el proyecto de Decreto reorganiza las funciones derivadas de la competencia en materia de protección de menores atribuyendo funciones tanto al centro directivo, como al titular de la Delegación Territorial de la Consejería con la competencia en materia de protección de menores, como a los órganos administrativos adscritos a esa Delegación Territorial que tienen un carácter de especializados.



Código:	Ry71i676A6J94DaeVEGL0B-DwrDQ07	Fecha	29/04/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/4



Las funciones que se atribuyen al centro directivo encuentran su amparo en el artículo 10 del Decreto 106/2019, de 12 de febrero, girando todas ellas en torno a la dirección, la coordinación y la planificación.

Las funciones que se asignan al órgano colegiado están íntimamente vinculadas a las actuaciones de protección referidas al ejercicio de la guarda, declaración de desamparo y asunción de tutela por ministerio de la ley. Son funciones que suponen actuaciones de carácter decisorio, de ahí su composición colegiada aportando seguridad jurídica en la adopción de las mismas.

Las funciones que se asignan al titular de la Delegación Territorial y a los órganos especializados en materia de protección de menores permitirán agilizar la toma de decisión que revierte en el bienestar de un menor al ser funciones vinculadas a la tramitación de actuaciones.

En base a la justificación detallada se ha redactado un nuevo texto con la siguiente estructura: quince artículos, distribuidos en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN



Código:	Ry71i676A6J94DaeVEGL0B-DwrDQ07	Fecha	29/04/2019	
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/4	

NORMA: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES
DOCUMENTO PRECEPTIVO (INST. 2/2014): INFORME ECONÓMICO
DOCUMENTO CUARTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico financiero en referencia al proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores, se comunica lo siguiente:

La Ley 1/1998 de 20 de abril de los derechos y la atención al menor es la norma de referencia en materia de protección de menores y se dicta para el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

El Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, establece en el artículo 9 las funciones de la Dirección General de Infancia y Conciliación, centro directivo que ejerce las competencias que tiene atribuidas la Junta de Andalucía en materia de adopción, acogimiento familiar y otras formas de protección a la infancia.

Las decisiones en materia de protección de menores se adoptan por un órgano colegiado cuya composición y funciones se encuentra en el Decreto 42/2002, de 12 de febrero del régimen de desamparo, tutela y guarda del menor.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i77483TBABKkM07ngoR3NNgJPz	Fecha	29/04/2019	
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2	


El proyecto de Decreto se dicta con la finalidad de reorganizar las funciones derivadas del ejercicio de la competencia en este órgano colegiado y los órganos administrativos adscritos a la Delegación Territorial es por ello que la evaluación de la incidencia económico-financiera del mencionado proyecto tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i77483TBABKkm07ngoR3NNgjPz	Fecha	29/04/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2



NORMA: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

DOCUMENTO PRECEPTIVO: INFORME DE VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES REALIZADAS DURANTE LA FASE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA

DOCUMENTO NOVENO

En cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y según del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, con fecha 9 de noviembre de 2018 se inició fase de consulta pública previa referida al proyecto decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores con un periodo de consulta de 15 días hábiles y que concluyó el pasado 30 de noviembre de 2018.


La participación en esta fase tuvo lugar a través de una dirección de correo electrónico habilitada a tales efectos: consultapublica.infancia.cips@juntadeandalucia.es

Durante este periodo no ha habido aportaciones al borrador del proyecto de Decreto.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN



Código:	Ry71i910B10JSFQ_yk-p0zTddquUJU	Fecha	29/04/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



NORMA: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

DOCUMENTO PRECEPTIVO (INST. 2/2014): MEMORIA SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

DOCUMENTO SEGUNDO

1.- FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1.- DENOMINACIÓN DE LA NORMA

Proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores.

1.2.- CONTEXTO LEGISLATIVO

De conformidad con el artículo 114 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como con el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, todas las Consejerías y centros directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un informe de evaluación del impacto de género en el que se valore el impacto que pueden causar las mismas respecto a la igualdad de género tras su aprobación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género, la emisión del citado informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición o plan de que se trate.

1.3. CENTRO DIRECTIVO EMISOR, OBJETO DEL INFORME Y ÓRGANO A QUIEN SE EMITE.

Al amparo de lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero por el que se regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género, la Dirección General de Infancia y Conciliación de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, emite este informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores, pudiera causar y lo remitirá a la Unidad de Género de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación con la finalidad de que ésta realice las observaciones pertinentes y las traslade de nuevo al centro directivo que suscribe para la modificación de la norma, si fuera necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

1



Código:	Ry71i8700IJUHQCyxFbMJB6dqXe7w	Fecha	29/04/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2



2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

El objeto de este Decreto es actualizar la organización de la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de la competencia en materia de protección de menores y delimitar las funciones que corresponden tanto al órgano colegiado que se crea y regula como a los otros dos tipos de órganos competentes.


A este respecto en la composición del órgano colegiado que regula la norma se indica que se deberá respetar el principio de representación equilibrada de hombres y mujeres, de acuerdo con lo recogido en la legislación vigente.

Por lo tanto se indica que este proyecto de Decreto es PERTINENTE a la integración del enfoque de género.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN



Código:	Ry71i8700IJUHQCyxSFbMJB6dqXe7w	Fecha	29/04/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2



NORMA: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

DOCUMENTO PRECEPTIVO (INST. 2/2014): MEMORIA SOBRE EL NO ESTABLECIMIENTO DE RESTRICCIONES NI A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO, NI A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DOCUMENTO OCTAVO


Dado contenido del proyecto de decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores que articula las actuaciones de protección que tiene atribuidas la Junta de Andalucía y que ejerce a través de las competencias atribuidas a la Consejería con competencias en materia de infancia, todo ello de acuerdo con la legislación civil, se considera que el mencionado proyecto de decreto no establece restricciones ni a la libertad de establecimiento, ni a la libre prestación de servicios.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i823FGSPAXY_j8MmBLL3PFoTYC	Fecha	29/04/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



NORMA:PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES
DOCUMENTO PRECEPTIVO (INST. 2/2014):INFORME DE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS
DOCUMENTO SÉPTIMO

El proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores es la norma jurídica que articula las actuaciones de protección que tiene atribuidas la Junta de Andalucía y que ejerce a través de las competencias que le corresponden a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en materia de infancia. En base a ello, el referido el proyecto de decreto no supone ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía y las empresas respecto a la regulación actual, dado que el contenido del mismo se corresponde con el ejercicio de las competencias que tiene atribuida esta Comunidad Autónoma en los artículos 17, 18, 61.3 y 61.4 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i819XDTWR4QPRKk6RTj6EXGmdt	Fecha	29/04/2019	
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

ANEXO I

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Organismo (Consejería o Entidad Local):	CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN
Centro Directivo proponente:	DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN
Título del proyecto normativo:	DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.
Titular del Centro Directivo:	ANTONIA RUBIO GONZÁLEZ
Fecha de remisión:	Abril de 2019
E-mail contacto:	josefa.vazquez.murillo@juntadeandalucia.es

Evaluación previa de la necesidad de informe

Para establecer si el proyecto de la norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado, y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.

	Sí	No
¿La norma prevista regula una actividad económica, sector económico o mercado?		X

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:

	Sí	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?		

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto en el que, por aplicación de los criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el centro directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de esta Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN

Código:	Ry71i772AG6UZn60S1kHwRRv7aD2eq	Fecha	29/04/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



NORMA: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES
DOCUMENTO PRECEPTIVO (INST. 2/2014): INNECESARIEDAD DE LA CUMPLIMENTACIÓN DEL TRAMITE DE AUDIENCIA.
DOCUMENTO QUINTO

La Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación eleva al Consejo de Gobierno el proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de Andalucía, según el cual el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

El centro directivo ha advertido la necesidad de introducir cambios tanto en las competencias que desempeña en la actualidad la Comisión Provincial de Medidas de Protección como en su composición y régimen de funcionamiento, regulando la duración de su mandato y el régimen de suplencia, así como una reorganización del resto de funciones que se derivan del ejercicio de esta competencia.

Dado que el Decreto regula aspectos autoorganizativos, esta Dirección General de Infancia y Conciliación considera que no se dan las circunstancias previstas en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni en el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que procede declarar la innecesariedad del cumplimiento de este trámite y ello de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 45 " *El trámite de audiencia a la ciudadanía, en sus diversas formas, reguladas en la letra c), no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscrita a ella*".

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

1

Código:	Ry71i869U0BCG04lRbT9yDV9iNvoZk	Fecha	29/04/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

Centro Directivo proponente: Dirección General de Infancia y Conciliación.

Texto a informar: *Proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores.*

Cuestiones preliminares.

Antes de entrar a analizar el texto del proyecto sometido a informe, consideramos oportuno dejar constancia de algunos aspectos relativos a la tramitación de la norma.

Mediante la tramitación del presente proyecto de decreto se pretende reordenar la distribución de competencias de los órganos administrativos implicados en la protección de menores, lo cual significa la modificación de preceptos contenidos en tres Decretos:

- Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del régimen de desamparo, tutela y guarda.
- Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción.
- Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, de acogimiento residencial de menores.

Habida cuenta del tiempo transcurrido desde la aprobación de los mencionados Decretos, y sobre la base del principio de simplificación normativa, cabría plantearse un análisis sobre la conveniencia de incrementar el marco normativo con disposiciones de carácter general, lo cual puede suponer mayor dispersión de la normativa reguladora de la materia, en contraposición con la posibilidad de aunar todas las normas a efectos de condensar en un único texto la regulación en materia de protección de menores, y ello a efecto de alcanzar un acceso sencillo y actualizado de la normativa en vigor.

A continuación analizaremos aquellos apartados del proyecto de Decreto sobre los que se han realizado observaciones.

PREÁMBULO.

Al respecto del "Preámbulo" se puede traer a colación lo dicho por el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen 553/2017, según el cual *"la buena técnica legislativa aconseja realizar un esfuerzo de síntesis en la exposición de motivos, de modo que la parte expositiva de la disposición responda a su esencia, centrándose en la sucinta descripción del objeto, fines y contenido de la disposición, así como en los antecedentes, principios inspiradores y fundamentos competenciales que la amparan ... de modo que*



su cometido no se confunda con el de la memoria justificativa u otros documentos más aptos para la explicación con detalle de los antecedentes...”

Entrando en el análisis del “Preámbulo”, podría resultar más acorde, citar el articulado de la Constitución Española que reconoce el derecho a la protección de que gozan los menores, conectándolo posteriormente con los derechos reconocidos en la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, o en su caso, la disposición de rango legal que habilita para la promulgación de la norma que ahora se pretende tramitar, y en esta misma línea, citar las competencias de la Junta de Andalucía en esta materia, comenzando por la Constitución para terminar en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma. De esta forma la exposición que se realiza respecto de la habilitación para acometer esta producción normativa, se ajustaría con mayor precisión a las Directrices de Técnica Normativa anteriormente citadas, por cuanto se dispone como aspectos generales del contenido de las disposiciones que se mantenga el orden de exposición desde lo general a lo particular.

Las Directrices de Técnica Normativa, determinan que la parte expositiva de la disposición, en este caso el Preámbulo, *“cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.”*

Partiendo de lo anterior, en el párrafo tercero del preámbulo, podría hacerse una mención más clara acerca del papel de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, como órgano administrativo de la Junta de Andalucía, que asume el ejercicio de la competencia en materia de protección de menores.

Por otro lado y en cuanto al objeto del proyecto de decreto, podría valorarse la posibilidad de desarrollar con mayor amplitud la finalidad de la norma, en el sentido de que no parezca una mera modificación de tres Decretos anteriores, atribuyéndole entidad propia al proyecto que se tramita, con base en la repercusión que implica la distribución de competencias y funcionamiento de los agentes que intervienen en los procesos de protección de menores.

En cuanto a la desconcentración de competencias, podría citarse el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, con base en el cual se posibilita esta forma de transferencia competencial.

En relación con la alusión que en el preámbulo se realiza respecto del capítulo IV del texto, donde se contempla la atribución de funciones al órgano unipersonal que es la persona titular de la Delegación Territorial, también se menciona “un órgano administrativo adscrito a la relación de puestos de trabajo de la Delegación Territorial”, quizá debería expresarse de manera más clara, el órgano que podrá asumir las funciones. Se entiende que viene referido a los Servicios especializados de protección de menores, en tal caso procedería hacer mención expresa a estos órganos administrativos al objeto de no crear confusión, o en su caso aclarar a qué órganos se refiere la mencionada referencia, si por ejemplo se trata de la Jefatura de Servicio que asume tales competencias.



Por otro lado, en el preámbulo se recogen expresamente los principios de buena regulación. En este sentido, el artículo 129 de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En el presente caso, como hemos dicho, en relación con los planteamientos que últimamente viene realizando el Consejo Consultivo de Andalucía sobre este tema, en el sentido de que deben quedar minuciosa e individualmente detallada en la memoria y en el preámbulo de la norma el cumplimiento de estos principios en su proceso de elaboración, podemos citar el Dictamen nº 242/2017, de 16 de mayo, del Consejo Consultivo de Andalucía que dice textualmente " *El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone ... Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso ... no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos.*"

Finalmente, cabe decir que también se observa que al final de la parte expositiva, e inmediatamente antes de comenzar con la parte articulada, la denominada "fórmula promulgatoria", que en este caso, al tratarse de un proyecto de Decreto, podría ser de la siguiente forma: "*En su virtud, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.3, 27.9 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el artículo _____ de la Ley _____ (hacer referencia a la ley que habilita expresamente al Consejo de Gobierno para dictar esta norma), (de acuerdo con / oído) el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ... de ... de 2018, DISPONGO"*

En conclusión, y como consecuencia de todo lo anterior, se sugiere al Centro Directivo proponente de la norma que proceda a dar una nueva redacción ampliando la parte expositiva, en la que se haga referencia al contenido concreto de la norma en relación con la finalidad que se persigue, y que a la misma se incorpore una fórmula promulgatoria similar a la reproducida anteriormente. Asimismo, se recomienda que se elabore una memoria, para su incorporación al expediente, en la que quede constancia de ese análisis pormenorizado del cumplimiento de los distintos principios de buena regulación citados.

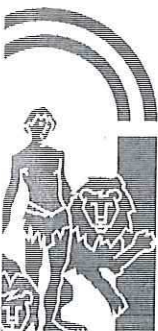
TEXTO ARTICULADO.

Artículo 1.

Consideramos que el objeto del Decreto se podría concretar aún más, puesto que al hacer alusión únicamente a la guarda, desamparo y tutela, no se están contemplando el resto de supuestos que posteriormente se detallan como funciones atribuidas a los órganos administrativos. El objeto debería de hacer alguna mención también a la faceta de inserción tanto social como laboral, así como las actuaciones tendentes a su salida del sistema de protección.

Artículo 2.

Se aprecia un contenido demasiado genérico, procedería mayor concreción, pudiéndose incorporar en el texto un ámbito de aplicación tanto competencial como territorial.



Artículo 3.

No aparece el término "desconcentración", más que en título. Sería conveniente que la redacción del precepto incluyera este término, justificativo de la transferencia de competencias que se realiza en las Delegaciones Territoriales. Pudiendo hacer mención al Decreto de estructura territorial provincial de la Junta de Andalucía.

Artículo 4.

Al referirse a Centro Directivo crea ambigüedad, sería más adecuado citar "Órgano Administrativo Directivo". En cuanto a las funciones viene a ampliar de manera extensa las competencias atribuidas a la Dirección General de Infancia y Conciliación, en el artículo 10 del Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Artículo 6.

En cuanto a la composición de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda, las personas vocales previstas en los apartados b4, b5 y b6, pertenecen bien a otros órganos administrativos de la Junta de Andalucía o bien a Administración distinta a la autonómica, en consecuencia deberá recabarse escrito de conformidad expresa a las Consejerías afectadas para su tramitación.

Lo cual supone instar tanto a la Consejería de Educación y Deporte, como al Servicio Andaluz de Salud para que emitan el citado escrito de conformidad, así como recabar informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, al participar en la Comisión una persona profesional del ámbito de servicios sociales de la Administración Local.

Artículo 7.

Valorar la conveniencia de solicitar propuesta de nombramientos de los vocales al Servicio Andaluz de Salud, en vez de a la Delegación Territorial que asume las competencias en materia de salud, como menciona el texto. Asimismo, en el ámbito local, analizar la posibilidad de solicitar propuesta de nombramiento al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en lugar de a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, como menciona el proyecto, y esto en aras de mantener el mismo criterio que se utiliza para recabar la conformidad prevista en el artículo 6.

Artículo 8.

En el apartado dos de este precepto, se ha omitido el supuesto de vacante, se menciona únicamente "casos de ausencia o enfermedad". Debería incluirse tal circunstancia.

Artículo 11.

El apartado 2 del citado precepto no resulta por su contenido, adecuado en esa posición. El artículo se denomina "Funciones de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda", disponiendo por apartados las funciones atribuidas a este órgano administrativo.

No parece procedente que se establezca un punto 2 para establecer una función más de la Comisión, extrayéndola del listado de funciones encomendadas. Parece más oportuno incluirla como una función más, o en su caso establecer una disposición adicional que reconozca esta previsión, si es que se considera que su contenido difiere del resto de las funciones atribuidas.

Esta última opción se ajustaría a lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa, donde al regular la parte final de las disposiciones se establece un: *"Criterio restrictivo. -Deberá utilizarse un criterio restrictivo en la elaboración de la parte final. Sólo se incluirán los preceptos que respondan a los criterios que la*



definen. Las disposiciones adicionales, sin embargo, podrán incorporar las reglas que no puedan situarse en el articulado sin perjudicar su coherencia y unidad interna."

Artículo 14.

En relación con los servicios especializados de protección de menores, resultaría más adecuado que se concretase más la organización, funcionamiento y composición.

Se considera necesario que se determine a qué órgano administrativo se refieren, si a la Jefatura de Servicio que asume las competencias en materia de protección de datos, cuya estructura y composición atendería a la Relación de Puestos de Trabajo aprobada en la actualidad, si se refieren a los denominados equipos de menores que se constituyen dentro del Servicio, o si en todo caso, se refieren a una figura novedosa que no se ajusta a ninguno de los anteriores. De cualquier manera quedar constancia de su naturaleza jurídica, si procede, como órgano colegiado, composición y funcionamiento, así como regular la coordinación de los mismos, en el caso de que coexistan diferentes servicios especializados dentro del ámbito de actuación de una misma Delegación Territorial, además de prever las funciones atribuidas.

Disposición Adicional Segunda.

En el punto 4 de la misma se observa un error de transcripción, al mencionarse la Comisión Provincial de Medidas de Protección, en lugar de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda.

Disposición Final Primera.

Sería más adecuado utilizar la fórmula: *"Se autoriza a la persona titular de la Consejería..."*

Es todo cuanto procede informar salvo sometimiento a mejor criterio fundado en Derecho.

VºBº
EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN

Fdo.: Fco. Javier Gómez Reina.

Sevilla, 27 de mayo de 2019
LA JEFA DE DP. PROCEDIMIENTOS

Fdo.: María Muñoz Rodríguez



Ref.: 183/19

Asunto: Solicitud de Informe Viabilidad Tecnológica. Proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores

Remitentes: Servicio de Informática y Servicio de Sistemas de Información

Destinatario: Dirección General de Infancia y Conciliación

En contestación a su escrito de fecha 15-04-2019, en el que solicita el informe de viabilidad tecnológica preceptivo según Comunicación para la coordinación informática en proyectos sobre normas y otros actos administrativos de fecha 5/4/2019 del Viceconsejero de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en relación con la tramitación del proyecto de “Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores”, esta Secretaría General Técnica, una vez examinada la documentación remitida, hace constar lo siguiente:

1.-Con respecto a los requerimientos funcionales, tras analizar el borrador de Decreto, se observa que: Este borrador tiene como finalidad regular la organización administrativa y delimitar competencias de los distintos órganos en materia de protección de menores.

La parte principal es la creación de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda, definiendo la composición, funcionamiento y funciones. También se definen las funciones de las Delegaciones Territoriales, Centro Directivo y Servicios especializados de protección de menores.

Entre las funciones de todos estos órganos, la mayoría son de procedimientos administrativos que se tramitan y gestionan en el Sistema de Información SISS, por lo tanto se verán afectados si se modifican las competencias o la gestión de los mismos.

Al menos se han identificado los procedimientos de Desamparo, Guarda, Acogimiento Familiar y Adopción, Declaración de Idoneidad y Suspensión de los efectos de la idoneidad, además del Registro de Tutelas y Guardas (para menores) y Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía (para familias).

El impacto no queda definido, por lo que habría que aclarar algunos aspectos, que pueden ir desde roles, competencias, opciones y controles, hasta la modificación de textos y plantillas de notificaciones, para reflejar la nueva comisión y la nueva normativa (la figura actual es la comisión provincial de medidas de protección, que parece ser que cambia a la nueva comisión que se define en el Borrador de Decreto).

Se observa que la funcionalidad de los procedimientos sigue siendo la misma, pero cambian las competencias.

Por otro lado, en la disposición adicional se indica que:

- Los procedimientos sólo puedan entrar en la comisión si su tramitación se ha realizado en el sistema informático, entendiéndose que esto obliga al uso del sistema, que es SISS y algunos procedimientos de SISS pueden tener una funcionalidad incompleta para ello, que habría que completar.

- La denominación del Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción pasa a denominarse Registro de Personas Idóneas para el Acogimiento Familiar y la Adopción Nacional o Internacional de Andalucía. Este



Código:	Ry71i767LYNCYT68bj-58cUudVwQVK	Fecha	10/07/2019	
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ PRESA			
	JOSE ANGEL BERNAL BERMEJO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2	

Código:	Ry71i996PFIRMAadvF4soXosfMsf_ZX	Fecha	10/07/2019	
Firmado Por	JOSE ANGEL BERNAL BERMEJO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2	

punto impacta directamente en SISS que gestiona este registro, por lo que será necesario modificar informes, pantallas y notificaciones para el nuevo nombre del registro.

- En relación a los procedimientos en tramitación, se indica que se registrarán por el nuevo decreto, lo que implica que las adaptaciones necesarias deberán estar realizadas antes de la entrada en vigor del mismo.

2.-Los requerimientos no funcionales y de seguridad y comunicaciones no han sido analizados, detallados, asignados a una infraestructura y recursos ofimáticos y planificados (fecha prevista y recursos (humanos, económicos...) disponibles asignados). Para ello será necesaria la participación del Servicio de Informática y la Unidad de Seguridad TIC en las reuniones en que se especifiquen los requisitos para las nuevas funciones.

3.-Finalmente, dadas las adaptaciones necesarias en los Sistemas de Información, la fecha de entrada en vigor de la propuesta normativa debe hacerse coherente con las fechas de una planificación de puesta en producción del sistema de información, módulo o modificaciones correspondientes.

El presente informe se refiere exclusivamente a los aspectos técnicos, tecnológicos y funcionales del expediente en cuestión, a efectos de la constatación de su adecuación a las directrices que integran la política informática de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. En consecuencia, no han sido analizadas otras cuestiones de carácter legal o procedimental relacionadas con el expediente, por entender que estas no forman parte de la materia objeto del informe.

El Jefe del Servicio de Informática

El Jefe del Servicio de Sistemas de Información

Fd:Francisco Javier Fernández Presa

Fd: José Ángel Bernal Bermejo



Código:	Ry71i767LYNCYT68bj -58cUudVwQVK	Fecha	10/07/2019	
Firmado Por	FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ PRESA JOSE ANGEL BERNAL BERMEJO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2	

Código:	Ry71i996PFIRMAadvF4soXosfMsf_ZX	Fecha	10/07/2019	
Firmado Por	JOSE ANGEL BERNAL BERMEJO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2	

MEMORIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige en su artículo 129 que las Administraciones Públicas actúen en el ejercicio de la potestad reglamentaria de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En cumplimiento del mandato legal, además de la justificación que se realiza en el preámbulo de la norma de referencia, se formula esta memoria:

1. Principios de necesidad y eficacia

En cuanto al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa está justificada por razón de interés general, por cuanto con la nueva regulación se pretende regular la organización administrativa de la Junta de Andalucía, y delimitar la competencia de los distintos órganos administrativos, en materia de protección de menores, mediante el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo y asunción de la tutela por ministerio de la ley, agilizando la toma de decisión en virtud del interés superior del menor.

En estos momentos la competencia en materia de protección de menores se encuentra regulada en un único órgano administrativo la comisión provincial de medidas de protección, estando sus funciones recogidas en distintos preceptos de tres Decretos, esto es el Decreto 42/2002, de 12 de febrero del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa, el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción y el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, de acogimiento residencial de menores.

Con la nueva norma se distribuyen las funciones de esta competencia entre el órgano colegiado, esto es, la comisión provincial de tutela y guarda, el titular de la Delegación Territorial adscrito a la Consejería que desempeña la competencia en materia de protección de menores y el servicio especializado en protección de menores, de modo que las toma de decisión será más ágil.

Asimismo con la nueva normativa en la composición de este órgano colegiado se regula la duración del mandato en las vocalías, puesto que en la actual regulación no se contempla. Asimismo se recoge el régimen de suplencia de la presidencia y de las vocalías que tampoco se regula en el actual Decreto 42/2002, de 12 de febrero.



Código:	Ry71i673H15LDJw6L0QZXZ-Z4MGpQK	Fecha	14/10/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/4



Respecto al principio de eficacia como la norma indica en su preámbulo, su finalidad es atribuir al acuerdo colegiado todas aquellas decisiones que están íntimamente vinculadas al régimen de desamparo y asunción de tutela, así como al ejercicio de la guarda y que inciden en la vida de las personas menores de edad.

2. Principio de proporcionalidad

Esta norma es necesaria y suficiente para el desarrollo de la organización y funcionamiento de un órgano colegiado que adoptará una actuación de protección trascendente en la vida de una persona menor, proporcionando de esta manera garantías procedimentales en la actuación de la Entidad Pública con competencia en materia de protección de menores.

Asimismo el proyecto normativo contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad de revisar y actualizar la organización, composición, atribuciones y funcionamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.1 de la Ley 9/2007, de 22 octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

3. Principio de seguridad jurídica

El proyecto de Decreto se ha redactado siendo coherente con el ordenamiento jurídico de la Unión Europea es decir con la Convención de los Derechos del Niño y el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, con el ordenamiento jurídico estatal, esto es con el Código Civil y Ley Orgánica 1/996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y con el ordenamiento jurídico autonómico, esto es con la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor, a fin de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilite el conocimiento y comprensión de la norma por la ciudadanía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía regula esta materia al amparo de lo dispuesto en el artículo 61.3 del Estatuto de Autonomía: " Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de menores:

- a) La competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal."



Código:	Ry71i673H15LDJw6l0QZXZ-Z4MGpQK	Fecha	14/10/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/4



En cuanto al rango normativo de la norma proyectada, el decreto es la forma más adecuada, al tratarse de una disposición de carácter general emanada del Consejo de Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 119 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual establece en su artículo 27.6 que corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, y en su artículo 21.3 que corresponde a las personas titulares de las Consejerías proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de su competencia.

4. Principio de transparencia

Se ha atendido lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Asimismo durante la tramitación de la norma, se pondrán a disposición de la ciudadanía en el referido portal web toda la documentación e informes preceptivos que conforman el expediente de esta norma.

En cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y según del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, con fecha 9 de noviembre de 2018 se inició fase de consulta pública previa referida al proyecto decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores con un periodo de consulta de 15 días hábiles y que concluyó el pasado 30 de noviembre de 2018.

La participación en esta fase tuvo lugar a través de una dirección de correo electrónico habilitada a tales efectos: consultapublica.infancia.cips@juntadeandalucia.es

Asimismo y dado que el Decreto regula aspectos autoorganizativos, esta Dirección General de Infancia considera que no se dan las circunstancias previstas en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni en el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que procede declarar la innecesariedad del cumplimiento del trámite de audiencia y ello de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 45 " El trámite de audiencia a la ciudadanía, en sus diversas formas, reguladas en la letra c), no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscrita a ella."



Código:	Ry71i673H15LDJw6l0QZXZ-Z4MGpQK	Fecha	14/10/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/4



5. Principio de eficiencia

El referido el proyecto de decreto no supone ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía y las empresas respecto a la regulación actual, dado que el contenido del mismo se corresponde con el ejercicio de las competencias que tiene atribuida esta Comunidad Autónoma en los artículos 17, 18, 61.3 y 61.4 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

En virtud de todo lo anterior podemos concluir que el Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores cumple con los principios de buena regulación normativa exigidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Código:	Ry71i673H15LDJw6l0QZXZ-Z4MGpQK	Fecha	14/10/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/4



INFORME DE VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA A LAS OBSERVACIONES DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES

El presente informe se cumplimenta a fin de hacer una valoración de las observaciones formuladas por el servicio de legislación de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de fecha 29 de mayo de 2019, al proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores.

Se han incorporado al texto de la norma todas las propuestas y mejoras contenidas en el informe, salvo las que se justifican a continuación tras ser valoradas y estudiadas por el centro directivo.

En relación con las cuestiones preliminares y con su observación referida a valorar la conveniencia de *incrementar el marco normativo con disposiciones de carácter general, en contraposición con la posibilidad de aunar todas las normas a efectos de condensar en un único texto la regulación en materia de protección de menores*, esta Dirección General valora esa observación de modo positivo, si bien es una opción a futuro una vez que se apruebe el anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía que en estos momentos se está tramitando. Una vez se apruebe el proyecto por el Parlamento, continuarán los trabajos en orden a modificar las disposiciones reglamentarias vigentes, recopilando en un único texto la regulación de esta materia si finalmente así se considera más ordenado y ágil para el buen funcionamiento de la organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Dado que los tiempos en la redacción, tramitación y posterior aprobación de normas legislativas se dilatan por diferentes circunstancias que sobrevienen a lo largo de una legislatura, este centro directivo consideró operativo dar respuesta a la necesidad que existen en la actualidad de reorganizar la competencia en materia de protección de menores, a partir de la elaboración de este proyecto de Decreto.

En relación con la observación referida a hacer una mención más clara acerca del papel de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en el ejercicio de la competencia en materia de protección de menores en el preámbulo del Decreto se ha suprimido, refundiendo los párrafos existentes y dando una nueva redacción al preámbulo con el fin de dar curso a la observación de ese servicio de legislación referida a ampliar la finalidad de esta norma.



Código:	Ry71i6914DT2J0JINN9zP-rVGSJqAf	Fecha	14/10/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



En relación a la observación del capítulo IV donde indica que se incluya el nombre del órgano administrativo, este centro directivo no comparte esa observación dado que los nombres de los órganos administrativos pueden cambiar. Se considera que si deja sin concretar, la norma siempre estará de actualidad sin que sea necesario su modificación por alguna de estas causas.

En relación con el articulado:

En referencia al artículo 1, este centro directivo no comparte la observación, puesto que el objeto del Decreto es reorganizar las actuaciones de protección: la asunción de la tutela tras la declaración de la situación de desamparo y el ejercicio de la guarda. A lo largo del articulado del Decreto se desarrollan las funciones que pueden llevar aparejadas esas actuaciones de protección.

En relación con el artículo 4 se asume el cambio referido a la denominación de *centro directivo* por *órgano administrativo directivo*. Sin embargo en relación con la observación indicada donde se señala que se amplía de manera extensa en este artículo, las competencias atribuidas a la Dirección General de Infancia en el Decreto 106/2019 de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, modificado por el Decreto 458/2019, de 23 de abril y el Decreto 572/2019, de 1 de octubre, cabe indicar que las funciones que se recogen en la nueva norma son funciones vinculadas únicamente a la competencia atribuida en materia de protección de menores, en el artículo 61.3 del Estatuto de Autonomía y sin embargo las funciones que se atribuyen en el Decreto 106/2019, de 12 de febrero son mucho más amplias y dirigidas a toda la infancia y no solo a la infancia que se declara en situación de desamparo, se asume su tutela y se ejerce la guarda.

En relación con el artículo 6, y la observación que se hace, se indica que en la comunicación interior de remisión a Viceconsejería de todo este expediente administrativo para el inicio de tramitación, tal y como señala la Instrucción 1/2014 se indicaba que se valorara solicitar escritos de conformidad tanto a la Consejería de Salud y Familias como a la Consejería de Educación y Deporte y al Consejo de Gobierno Local, si así se considera.

En relación con el artículo 7 y su observación este órgano directivo considera más adecuado solicitar la propuesta de nombramiento de vocales a la Consejería de Salud y Familias al ser los servicios centrales de la Administración de la Junta de Andalucía.



Código:	Ry71i6914DT2J0JINN9zP-rVGSJqAf	Fecha	14/10/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3



En relación con el artículo 14, este centro directivo asume esa observación y aclara en el preámbulo que el servicio de protección de menores es el órgano administrativo adscrito a la relación de puestos de trabajo de la Delegación Territorial, especializado en el ejercicio de la competencia de protección de menores.

Finalmente y en relación con esta observación cabe indicar que los equipos de menores no se encuentran recogidos en ninguna relación de puestos de trabajo, siendo maneras de organización interna de un servicio de protección de menores.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
3

Código:	Ry71i6914DT2J0JINN9zP-rVGSJqAf	Fecha	14/10/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3



Expte.: 187/2019

ACUERDO DE INICIO

Visto el *“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES”* así como la documentación que le acompaña, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, esta Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

ACUERDA


INICIAR el procedimiento de elaboración del proyecto del **“DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES”**

La Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i818JTYLJJ_KKLATdPM_5gKrfN	Fecha	29/10/2019
Firmado Por	MARIA ROCIO RUIZ DOMINGUEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

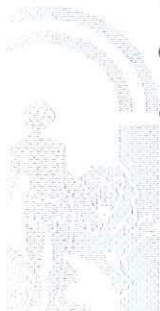
1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

1.1 Contexto Legislativo. De acuerdo con lo establecido en el *Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género*, es responsabilidad del órgano directivo o entidad instrumental emisora de la norma, Pacto o Plan, la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del *Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía*, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los citados informes, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

1.2 Objeto del presente Informe. Al amparo de esta atribución de funciones, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería emite el presente **Informe de Observaciones y recomendaciones** al Informe de Evaluación emitido por la Dirección General de Infancia sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

Analizado el objeto y contenido del proyecto de Decreto, éste tiene como objeto delimitar la competencia de los distintos órganos en materia de protección de menores. Esta Unidad de Igualdad de Género está de acuerdo con el órgano directivo emisor del Informe, en que el mismo **es pertinente** al género, debido a que el grupo destinatario directo al que se dirige la norma son personas menores de edad en situación



de riesgo o desprotección, e indirecto son los hombres y mujeres que ejercen como padres, madres así como otros familiares, y la norma incide tanto en el acceso a los recursos (en las oportunidades de uso de los recursos) como en el control de los mismos (en la toma de decisiones sobre su uso y los beneficios de los mismos); asimismo, contribuye a la modificación de roles y estereotipos de género.

Cuando una norma se define como pertinente al género se debe llevar a cabo sobre la misma un análisis de género. Procediendo a analizar el impacto de género de la norma y, teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género, se realizan las siguientes observaciones.

3. OBSERVACIONES SOBRE DESIGUALDADES DETECTADAS.

El proyecto de Decreto trae causa en la reorganización, que se ha visto aconsejable acometer, de las funciones que conlleva el desarrollo de la competencia en materia de protección de de menores.

La *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*, en su artículo 6.3, obliga a la incorporación de indicadores de género en los informes de evaluación, ya que esta información va a permitir valorar el impacto de género que la norma pueda causar.

En su Informe, el órgano directivo emisor del Informe no aporta ningún dato de la situación en el contexto en el cual se va a intervenir con el proyecto de Decreto de modo que se pudieran observar las diferencias y desigualdades existentes que afectan a un sexo y a otro; por ejemplo, se podría haber aportado datos estadísticos desagregados (por sexo, edad, provincia, zonas rurales y urbanas, tipología de unidad familiar, etc) en cuanto a las medidas de protección adoptadas por la Administración en el último año. Esta información sería relevante y permitiría hacer un análisis de género completo de la situación de partida, que no consta en el Informe de Impacto emitido por el órgano directivo emisor.

Además hubiera sido interesante recoger datos que pusieran de manifiesto si el rol de cuidadora de las personas menores sobre las que se ha aplicado una medida de protección, sigue recayendo en su mayoría en las mujeres.



4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

4.1. Justificación Normativa: El artículo 5 de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*, prescribe que *“Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género”*

4.2. En el texto analizado se contempla la transversalidad de género a través de la mención realizada en el artículo 6.4 en cuanto a la composición de la Comisión Provincial, pero no se contempla de forma explícita, es por lo que se recomienda incorporar en el Preámbulo del proyecto alguna referencia al mencionado artículo 5 de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre*.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

5.1. Justificación Normativa: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre*, el informe de evaluación del impacto de género *“irá acompañado de indicadores pertinentes al género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos”*.

5.2. El órgano directivo emisor ha incluido la obligatoriedad de cumplir con el mandato legal dispuesto en el artículo 11.2 de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre*, sobre la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda, como órgano colegiado de carácter decisorio en materia de protección de menores. No obstante, sería conveniente contar en dicha Comisión con, al menos, una persona experta en género. La composición equilibrada es importante pero no garantiza que no se vayan a producir desigualdades, pues muchas están encubiertas y son difíciles de detectar, salvo que contemos con alguna persona experta en la materia. Así, en el artículo 4 apartado 3 se recomienda incluir. *“Asimismo se velará para que en todas las sesiones haya al menos una persona experta en igualdad de género”*



Por otro lado, en el marco de la evaluación y seguimiento del proyecto de Decreto, a tenor del artículo 10.1a) de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre*, se ha de tener en cuenta que en cualquier recogida de datos que se realice al amparo de este proyecto de Decreto, se deberá incluir la variable sexo así como en las estadísticas, encuestas y formularios. Concretamente, se menciona la recogida de datos estadísticos en el artículo 4.2e), no obstante, dicha recomendación debe hacerse extensiva a cualquier actuación que se realice en dicho sentido.

Asimismo, en aras de lo dispuesto en el artículo 10.1b),c) y d) sería muy interesante incorporar indicadores de género que contribuyan a un mejor conocimiento de las desigualdades existentes entre mujeres y hombres en la realidad afectada por el proyecto de Decreto, y que los resultados se analizaran desde la dimensión de género y se cuantificara el valor de los cuidados.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

6.1. Justificación normativa: De acuerdo con los artículos 4 y 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre*, y de acuerdo con la *Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros (y Viceconsejeras)*, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

6.2. Se valora el esfuerzo realizado por el centro emisor en la redacción del proyecto de Decreto pudiéndose observar en su mayoría un lenguaje inclusivo y no sexista, ya que se trata de un aspecto esencial del proceso de integración de la perspectiva de género.

No obstante, se exponen las siguientes sugerencias respecto a los siguientes conceptos:

- PREÁMBULO: se propone sustituir “los menores” por “las personas menores” como ya se hace en la mayoría del articulado; se propone sustituir “el titular de la Delegación Territorial” que aparece varias veces, por “la persona titular de la Delegación Territorial”; se propone sustituir “ciudadano” que aparece en dos ocasiones, por “ciudadanía”.
- artículo 4.2p) y q): se propone sustituir “relación de solicitantes idóneos” por “relación de personas solicitantes idóneas”.



- artículo 6.3: se propone sustituir "asistencia de asesores o expertos" por "asistencia de personas asesoras o expertas".
- artículo 7.1: se propone sustituir "el titular de la Delegación Territorial" ,por "la persona titular de la Delegación Territorial"; 7.2: se propone sustituir "todos los vocales" por "todas las personas vocales" o "todas las personas que ejerzan como vocales".
- artículo 8: se propone sustituir "el titular de la Secretaría General" por "la persona titular de la Secretaría General".
- artículo 10: se propone sustituir "el vocal que lo desee" por "la persona vocal que lo desee".
- artículo 11p): se propone sustituir "familia de origen y allegados" por "familia de origen y personas allegadas";11 q): se propone sustituir " los progenitores o tutores", "cuidado y atención del menor sobre el que se haya asumido" e "imputarse a estos menores por los actos realizados por los mismos" por "las personas progenitoras o tutoras", "cuidado y atención de la persona menor sobre la que se haya asumido" e "imputarse a estas personas menores por los actos realizados por las mismas"

Sevilla, a 11 de diciembre de 2019.

LA ASESORA TÉCNICA

Fdo: María Luisa Gómez Herrera



VºBº LA JEFA DE SERVICIO DE
LEGISLACIÓN

Fdo.: María Concepción Campos
Fernández





60.34.2019

INFORME SOBRE EL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

Se ha recibido para informe el texto del proyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

1ª. El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior. Por tanto, se analiza el proyecto arriba citado en el ámbito de las competencias atribuidas a esta Secretaría General por las normas anteriormente referenciadas.

2ª. Preámbulo.

a) Párrafo 3º: Se debería revisar la denominación del "*Decreto 42/2002, de 12 de febrero del régimen de desamparo, tutela y guarda*", al objeto de añadir a la expresión "*guarda*" el término "*administrativa*".

b) Párrafo 5º: Se recoge que "*Ahora bien, hay muchos actos administrativos que residen en el seno de la comisión y que sin embargo en virtud de los principios de racionalización, agilidad y eficacia administrativa aconsejan que sean adoptados por un órgano unipersonal, ya sea el titular de la Delegación Territorial competente o bien en la unidad administrativa especializada en materia de protección de menores adscrita a las Delegaciones Territoriales*".

En relación a que la unidad administrativa especializada pueda dictar actos administrativos, se debería tener en cuenta el artículo 13.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que preceptúa que "*Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas a las que se atribuyan funciones que tengan efectos frente a terceros o cuya actuación tenga carácter preceptivo*", así como el artículo 14.1 de dicha Ley 9/2007, que establece que "*Las unidades administrativas son estructuras funcionales básicas de preparación y gestión de los procedimientos en el ámbito funcional propio de las Consejerías y de las agencias administrativas*". Además, dichos actos administrativos deberían ser dictados por el correspondiente órgano directivo.

Código:	43CVe691DPADFPx8lc-eJFuP981Qa2	Fecha	02/01/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/5



Con respecto a lo anterior, se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el cual establece que "1. Los órganos colegiados tendrán esta naturaleza cuando reúnan los requisitos establecidos en esta Ley. En los demás casos constituirán unidades administrativas especiales, bajo la denominación de comités u otras similares que no coincidan con las de los órganos".

Por último, se observa en el preámbulo que unas veces se hace referencia a "unidad administrativa especializada" (párrafo 5), otras veces a "órgano administrativo" (párrafo 12), y en otras se hace mención al "servicio de protección de menores"; por lo que, se debería clarificar, máxime cuando en el texto articulado solamente se hace referencia al "servicio de protección de menores" (artículo 14 del texto propuesto).

c) Párrafo 19º: Se tendría que recoger, además de la referencia al artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público, al artículo 100 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

d) Párrafo 10º: Se considera que, en lugar de hacer mención a "órgano administrativo directivo", se habría que hacer referencia a "órgano directivo", de acuerdo con terminología que se establece en el artículo 16.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ya que al ser un órgano directivo es un órgano administrativo. Esta observación se hace extensiva la resto del texto, por ejemplo, al artículo 4 del mismo.

e) Párrafo 13º: La referencia a la "sección 3ª del Capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público", se debería concretar haciendo mención a la "Subsección 1ª" de dicha Sección, ya que el resto de subsecciones no es normativa básica.

f) Párrafo 18º: Se considera que, en lugar de hacer mención a "centro directivo", se tendría que hacer referencia a "órgano directivo", de acuerdo con el artículo 16.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Esta observación se hace extensiva al artículo 4.3 del texto propuesto.


3ª. Artículo 4. Órgano administrativo directivo con competencia en materia de protección de menores.

a) Apartado 1: Como ya se ha expuesto, se habría de revisar el término "administrativo" en la expresión "órgano administrativo directivo".

b) Apartado 2: En relación a las funciones de ese órgano directivo, sería aconsejable matizar algunas de las mismas con respecto de otros órganos directivos en aras de la seguridad jurídica. Así:

1º. La función b) "Planificación y coordinación general de los recursos presupuestarios", se debería especificar en el sentido de que son los recursos destinados a la infancia, tal como se recoge en el artículo 10 c) del Decreto 106/2019, 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

2º. La función d) "Dirección y coordinación de las relaciones con otras Administraciones Públicas". Se tendría que tener en cuenta que dicha función debería ser sin perjuicio de la competencia de representación que corresponde a la Viceconsejería de dicha Consejería, tal como se establece en el artículo 4.1 del Decreto 106/2019, de 12 de febrero; y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.1 a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Código:	43CVe691DPADFPx81c-eJFuP981Qa2	Fecha:	02/01/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	2/5	

3º. La función e) "*Dirección y coordinación de los sistemas de información en materia de protección de menores, así como de los datos que se registren en el sistema, a efectos de seguimiento de medidas concretas de protección de menores como a efectos estadísticos*". Esta función, igualmente, se habría de entender sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General Técnica, apartados m) y o) del artículo 8 citado Decreto 106/2019, de 12 de febrero.

4ª. Artículo 5. La Comisión Provincial de Tutela y Guarda.

a) Se observa que no se hace referencia de manera expresa a los fines y objetivos de dicho órgano colegiado, así como a su adscripción, de acuerdo con el artículo 89.1 d) y e) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

b) Sería aconsejable que se recogiera que se trata de un órgano colegiado de participación administrativa o social, de conformidad con los artículos 20 y 88.2 d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

5ª. Artículo 6. Composición de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda.

a) Apartado 1: Se establece que "*La Comisión Provincial de Tutela y Guarda estará constituida por los siguientes miembros:...*c) *La secretaria de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda le corresponderá a una persona funcionaria adscrita a la Delegación Territorial competente en materia de protección de menores, con funciones de secretaria, con voz, pero sin voto*".


Se debería tener en cuenta que al tener voz pero no voto se entiende que no es miembro de dicho órgano, conforme al artículo 95.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que dispone que "*Sin perjuicio, en su caso, de sus derechos como miembro del órgano colegiado, la persona titular de su secretaria ejerce las siguientes funciones: a) Asistir a las reuniones con voz y voto, si es miembro del órgano, y con voz pero sin voto en caso contrario*".

b) Apartado 3: Con respecto a la asistencia de asesores o expertos a las sesiones de la comisión, sería aconsejable especificar si personal de la Administración de la Junta de Andalucía u ajeno a la misma. Y, en relación a este aspecto, además, se debería tener en consideración el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnización por razón de servicio de la Junta de Andalucía.

6ª. Artículo 8. Régimen de suplencia.

a) Apartado 1: Se establece en dicho apartado que "*En los casos de ausencia, vacante o enfermedad de la presidencia de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda, la suplencia corresponderá al titular de la Secretaría General de la Delegación Territorial competente en materia de protección de menores*".

En relación a dicho precepto se tendría que tener en cuenta el artículo 94.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que dispone que "*En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la presidencia del órgano colegiado será sustituida por la titular de la vicepresidencia que corresponda o, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, a cualquier otra Administración, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden, de entre sus componentes. Por tanto:*

Código:	43Cve691DPADFPx8Lc-eJFuP981Qa2	Fecha	02/01/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/5	

1º. Por un lado, se habría de añadir el término "u otra causa legal" a la expresión "*ausencia, vacante o enfermedad*".

2º. Por otro lado, la suplencia de la persona titular de la presidencia se tendría que recoger, como establece el precepto citado, que la suplencia sea ejercida por un miembro del órgano colegiado, que bien podría ser una vicepresidencia.

b) Apartado 2: En relación a la Secretaría, se debería que tener en cuenta que la persona que sustituya a la persona titular de la secretaría debería tener la misma cualificación y requisitos que el titular, conforme al artículo 95.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que dispone que "*La designación de la persona titular de la secretaría será determinada en la norma de creación o de funcionamiento del órgano colegiado, la cual establecerá la forma de su sustitución, que deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular*".

7ª. Artículo 9. Funcionamiento de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda.

a) Apartado 2: Sería aconsejable sustituir el término "*telemático*" por el del "*electrónico*", acorde con el empleado en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 15 de octubre.

b) Apartado 3: Se dispone que "*La convocatoria de las sesiones de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda corresponderá a la persona que ostente la secretaría por orden de la persona que ostente la presidencia y se comunicará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas*". Se tendría que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que preceptúa que "*... Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días*".


c) Apartado 5: Además de recoger medidas que garanticen la autenticidad también se deberían recoger medidas que garanticen la identidad de las personas comunicantes, conforme a los artículos 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, relativo a las convocatorias y sesiones.

d) Apartado 6: Se establece que "*Si a la reunión no acudieran la mayoría de sus miembros se procederá a una segunda convocatoria sin sujeción a quórum, debiendo estar presente, en todo caso, quienes ostenten la presidencia y la secretaría*".

En relación a ello, se habría de tener en cuenta el artículo 19.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que dispone que "*Son órganos colegiados los que están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas*", así como lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

e) Apartado 9: Se establece que "*En lo no previsto en el presente Decreto, la Comisión Provincial de Tutela y Guarda se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía*".

Código:	43Cve691DPADFPx8lc-eJFuP981Qa2	Fecha	02/01/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/5



A este respecto, sería aconsejable matizar tanto a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, haciendo mención a la "Subsección 1ª de la Sección 3ª, Capítulo II del Título Preliminar", al objeto de referirse a la normativa básica en materia de órganos colegiados, como a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, haciendo referencia a la "Sección 1ª del Capítulo II del Título IV".

8ª. Artículo 10. Régimen de acuerdo.

En la letra d), que debería ser la letra c), se establece que "El vocal que lo desee podrá formular su reserva de voto razonada para que conste en el acta de la sesión cuando disientan del criterio adoptado mayoritariamente". A este respecto:

a) Con dicha redacción parece que se excluyera de la posibilidad de "formular su reserva de voto" a la persona titular de la presidencia, se debería tener en consideración que dicha persona es miembro del órgano colegiado, de conformidad con el artículo 93.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que dispone que "Son funciones de la persona titular de la presidencia del órgano colegiado, sin perjuicio de las que le corresponden como miembro del órgano..." y, en este sentido, como cualquier miembro del órgano colegiado, se habría de tener en cuenta el artículo 94.1d) de dicha Ley 9/2007, que establece que "Corresponde a los miembros de los órganos colegiados...d) Ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican".

b) Por otra parte, sería aconsejable, en aras de la seguridad jurídica, utilizar la expresión "voto particular" en lugar de la de "reserva de voto", al objeto de ajustarse a la terminología de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, (artículo 94.1 d) y 96.1 a)).

9ª. Artículo 14. Funciones de los servicios especializados de protección de menores.

Con respecto a la función b), relativa a "Instruir y formular propuesta de resolución de los procedimientos de protección de menores", se debería, en aras de la seguridad jurídica, especificar a qué procedimientos de protección de menores se está refiriendo; tal y como sí se concreta en otros preceptos del texto propuesto.

10ª. Disposición adicional tercera. Denominación de registro administrativo.


En relación al cambio de denominación del Registro, se tendría que tener en cuenta que la denominación de "registro de solicitantes de acogimiento y adopción de Andalucía" viene establecida por ley, concretamente, en el artículo 34.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, por la que se regula los Derechos y la Atención al Menor, que dispone que "Se constituirá un Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía, que será único para toda la Comunidad Autónoma".

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

Código:	43CVe691DPADFPx8Lc-eJFuP981Qa2	Fecha	02/01/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/5	

INFORME DE VALORACIÓN DEL REQUERIMIENTO A LA MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

Con fecha 12 de diciembre de 2019 tuvo entrada en esta Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, requerimiento de esa Dirección General de Presupuestos en relación a la memoria económico financiera tramitada por esta Dirección General de Infancia en el expediente del proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores y ello en orden a la emisión del preceptivo informe económico financiero.

Atendiendo a este requerimiento se hacen las siguientes observaciones aclaratorias.

Primera.- En relación con su observación donde afirma que el proyecto de Decreto implica la creación de un órgano administrativo con competencia en materia de protección de menores regulado en el artículo 4, cabe aclarar que ese órgano administrativo directivo es la Dirección General de Infancia, órgano que se encuentra incardinado en la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en virtud del Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, modificado posteriormente por el Decreto 458/2019, de 23 de abril y el Decreto 572/2019, de 1 de octubre.

El artículo 4 se titula "Órgano administrativo directivo con competencias en materia de protección de menores" atendiendo una observación de la Secretaría General Técnica de esta Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación formulada en un informe del servicio de legislación al texto normativo.

Así las cosas y advertida la confusión que genera el título de este artículo se ha valorado como más acertado una modificación de manera que el título sea "Dirección General con competencias en materia de protección de menores". En consecuencia se ha procedido al cambio en todo el texto de los términos "Órgano administrativo directivo con (...)" por "Dirección General con (...)"

Segunda.- En relación con la observación referida a que no se ha contemplado en el articulado regulación alguna respecto a la posible indemnización por dietas y gastos de desplazamiento que podrían corresponder a determinados miembros de la comisión por su asistencia a las sesiones que se celebren, este centro directivo asume esta observación y se ha incluido este aspecto en el artículo 9 del proyecto de decreto titulado *Funcionamiento de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda*, mediante la inclusión de un nuevo apartado.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i75064HRTXIV7bk8baC27r33lu	Fecha:	14/01/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2

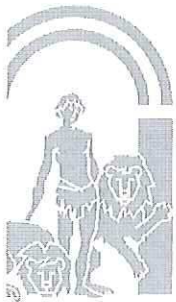


En consonancia con la observación anterior se ha incluido en el nuevo texto normativo, la correspondiente derogación de la disposición adicional primera del Decreto 42/2002, de 12 de febrero del régimen de desamparo, tutela y guarda.

En relación con esta observación se advierte que las posibles indemnizaciones que se pudieran generar estarían imputadas al programa presupuestario 31E tal y como viene ocurriendo en la actualidad ya que, como muy bien ha advertido ese centro directivo este derecho ya se encuentra recogido en el actual Decreto 42/2002, de 12 de febrero que regula este órgano colegiado.


Finalmente y atendiendo a su requerimiento se acompaña el borrador del texto normativo con las observaciones realizadas por ese centro directivo ya incorporadas con el fin de que se emita el preceptivo informe económico financiero.

LA DIRECTORA GENERAL DE
INFANCIA



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i75064HRTXIV7bk8baC27r33lu	Fecha	14/01/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2



 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	29/01/2020 11:59:54
	202099900089921

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. IGUA. POLÍ. SOC. Y CONC S.G.T. CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN (6910/00201/00000)
	ENTRADA
	29/01/2020 11:59:54
	202099900712621

Fecha: 28 de Enero de 2020
Su referencia: IEF-00370/2019

Asunto: DECRETO ORGANIZACIÓN PROTECCIÓN MENORES

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Avda. de Hytasa, 14
Edificio Junta de Andalucía
41071 SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación solicitó a la Dirección General de Presupuestos, en fecha 10 de diciembre de 2019, la emisión del informe económico-financiero relativo al "proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores."

Junto al borrador del proyecto de Decreto, la solicitud se acompaña de informe económico elaborado por la Dirección general de Infancia y Conciliación.

Con fecha 12 de diciembre se efectúa requerimiento por parte de este centro directivo con el objeto de que se aclaren o rectifiquen los aspectos relacionados con la creación de un órgano administrativo que parecía implicar el proyecto de Decreto (artículo 4), así como a la posible indemnización por dietas y gastos de desplazamiento que podrían corresponder a determinados miembros de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda (artículos 5 a 12). Con fecha 17 de enero se recibe respuesta al requerimiento efectuado, aclarando las observaciones realizadas y acompañando un nuevo borrador del texto normativo.

Antecedentes, objeto y contenido

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en sus artículos 18 y 61.3 atribuye a la Administración de la Junta de Andalucía la competencia en materia de menores. Esta competencia se encuentra actualmente regulada en los Decretos 42/2002, de 12 de febrero, del régimen de desamparo, tutela y guarda, el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción y el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, de acogimiento residencial de menores. La Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación considera aconsejable acometer una reorganización de todas las funciones que conllevan el desarrollo de la competencia en materia de protección de menores, mediante la aprobación del Proyecto de Decreto para el que se solicita informe.



EDUARDO LEON LAZARO	29/01/2020	PÁGINA: 1 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km98807254AFF1ACD107DAFB6B3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

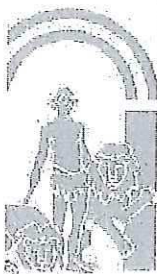
El Proyecto de Decreto se estructura en cuatro capítulos y quince artículos, siendo el contenido de su estructura el siguiente:

- El capítulo I, de Disposiciones Generales, se define la competencia en materia de protección de menores, que se desarrollará a través de la Consejería que tenga atribuido su ejercicio y que estará desconcentrada en sus Delegaciones Territoriales.
- El capítulo II, sobre la Dirección General con competencia en materia de protección de menores, se detallan las funciones en que se concreta dicha competencia.
- El capítulo III, regula la Comisión Provincial de Tutela y Guarda, órgano colegiado decisorio, creado en el Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del régimen de desamparo, tutela y guarda y cuya denominación se modifica en el Proyecto de Decreto objeto de este informe, detallando, entre otros, en el artículo 9.9 de funcionamiento que *"Los miembros de las Comisiones Provinciales de Provincial de Tutela y Guarda, así como los/as técnicos/as y profesionales invitados/as a las mismas, que siendo personal ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía asistan a sus sesiones, tendrán derecho a la correspondiente indemnización por dietas y gastos de desplazamientos, conforme a la normativa aplicable para la Administración de la Junta de Andalucía"*, en el artículo 11 sus funciones, y en el artículo 12 se detallan las funciones excepcionadas de delegación de competencias en la persona titular de la Delegación Territorial. Asimismo, este Decreto modifica el nombre del órgano colegiado evidenciando su finalidad, pasando a ser su denominación Comisión Provincial de Tutela y Guarda.
- El capítulo IV, se detallan las funciones atribuidas a la persona titular de la Delegación Territorial con competencia en materia de protección de menores (artículo 13) y a los servicios de protección de menores (artículo 14).

Además, contiene tres disposiciones adicionales: en la primera indica que el plazo de constitución de las Comisión Provincial de Tutela y Guarda será de un mes de la entrada en vigor de la propuesta de Decreto, la segunda es la relativa a la tramitación de expedientes de declaración de situación de desamparo y de la adopción de medidas de protección y la tercera es la denominación del registro de solicitantes de acogimiento y adopción que pasa a denominarse *registro de personas idóneas para el acogimiento familiar y adopción nacional e internacional de Andalucía* una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, la segunda de las cuáles establece su entrada en vigor, que será el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Valoración de la incidencia económica-financiera

En relación a la repercusión económico-financiera, en la memoria económica emitida por la Dirección General de Infancia y Conciliación de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, y que se acompañaba a la solicitud de informe, se indica que el proyecto de decreto se dicta con la finalidad de reorganizar las funciones derivadas del ejercicio de la competencia en la Comisión Provincial de Tutela y Guarda y los órganos administrativos adscritos a la Delegación Territorial, no conllevaría coste adicional alguno, ya que, respecto a la posible indemnización por dietas y gastos de desplazamiento que podrían corresponder a determinados miembros de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda por la asistencia a las sesiones que se celebren, que según se dispone en el artículo 9.7, será al menos



EDUARDO LEON LAZARO		29/01/2020	PÁGINA: 2 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km98807254AFF1ACD107DAFB6B3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

una vez al mes, se imputarían al programa presupuestario 31E, tal y como viene ocurriendo en la actualidad, al estar este órgano colegiado regulado actualmente en el Decreto 42/2002, de 12 de febrero.

Conclusiones

Por todo lo anterior, esta Dirección General de Presupuestos informa que este " *proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores.* " no tendrá incidencia económica sobre el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía dado que, como indican en la memoria, se trata reorganización de todas las funciones que conllevan el desarrollo de la competencia en materia de protección de menores que ya se están realizando y no requieren recursos adicionales.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se recuerda que cualquier modificación del proyecto normativo que pudiera afectar a su contenido económico-financiero, deberá ser sometida al informe de este Centro Directivo en los términos del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, a efectos de valoración de su incidencia económico-presupuestaria y viabilidad financiera del gasto.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



EDUARDO LEON LAZARO		29/01/2020	PÁGINA: 3 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km98807254AFF1ACD107DAFB6B3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

Con fecha 21 de enero de 2020 tuvo entrada en esta Dirección General de Infancia informe de valoración de las observaciones de la unidad de igualdad de género al informe de evaluación de impacto de género del proyecto de decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores.

Atendiendo a este informe se hacen las siguientes observaciones:

Primera.- En cuanto a su observación de carácter general sobre la pertinencia al género de este proyecto de decreto y que coinciden con lo señalado por este centro directivo en su informe de evaluación del informe de enfoque, afirman que la pertinencia al género es doble por un lado, porque el grupo destinatario directo al que se dirige la norma son personas menores de edad en situación de riesgo o desprotección y por otro porque hay un grupo indirecto que son los hombres y mujeres que ejercen como padres, madres así como otros familiares. Además, señalan que la norma incide en el acceso a los recursos, en el control de los mismos y a mayor abundamiento afirman que contribuyen a la modificación de roles y estereotipos de género.


A este respecto cabe señalar que el proyecto de decreto tiene por objeto regular la organización administrativa de la Junta de Andalucía, y delimitar la competencia de los distintos órganos en materia de protección de menores, es decir disponer y ordenar una serie de funciones, que están vinculadas al desempeño de una competencia atribuida por la legislación civil, entre distintos órganos: uno colegiado (comisión provincial de tutela y guarda), otro unipersonal (titular de la Delegación Territorial) y otro administrativo (servicio de protección de menores) dando por supuesto que la población destinataria tanto de las resoluciones administrativas adoptadas como de los recursos son personas, tanto hombres como mujeres.

Segunda.- En cuanto a su observación sobre desigualdades detectadas, esa unidad de género alude al artículo 6.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía donde se recoge la obligatoriedad de incorporar indicadores de género en los informes de evaluación.

Indican en su observación que el centro directivo no ha aportado ningún dato de la situación de modo que se pudieran observar las diferencias y desigualdades que afectan a un sexo y a otro o si el rol de cuidadora de las personas menores sobre las que ha aplicado la medida sigue recayendo sobre las mujeres.



Código:	Ry71i693CPLKS2_ES9i7Y67brEGCKj	Fecha	13/03/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



A este respecto cabe decir que la Dirección General de Infancia como centro directivo regulado en este proyecto de Decreto en el artículo 4 desempeña las funciones que aparecen recogidas en el Decreto 106/2019 de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y que se desgranar en este proyecto de decreto a través de distintas actuaciones, si bien no se le atribuyen funciones diferentes a las designadas en el referido Decreto de estructura.

Por otro lado, en relación con la Comisión Provincial de Tutela y Guarda es un órgano colegiado decisorio de un procedimiento administrativo instruido a partir de unos informes psicológicos, sociales educativos o de salud que motivan la existencia o no de indicadores de riesgo o desprotección en la persona de un menor con independencia de su género. El componente de género no incide en la declaración de situaciones de desamparo, ni en la posterior medida de protección que se adopte.

Este centro directivo no ha aportado en el informe de evaluación datos estadísticos tal y como indican en su informe de observaciones, si bien son datos que se disponen siendo una información que se encuentra disponible en la web del Ministerio de Servicios Sociales y Agenda 2030.

Tercera.- En cuanto a la observación referida a la transversalidad del principio de igualdad e inclusión, se asume por este centro directivo y se incorpora en el Preámbulo del proyecto de Decreto.

Cuarta.- En cuanto a la incorporación de medidas compensatorias y que favorezcan la igualdad en el proyecto de decreto que en virtud del decreto 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, advierten que sería conveniente contar en la comisión provincial de tutela y guarda una persona experta en género, este centro directivo no comparte esa observación por cuanto su composición está concebida como un grupo multidisciplinar de disciplinas y categorías profesionales vinculadas a las áreas jurídicas, sociales, psicológicas y educativas y que valoran desde un punto de vista técnico indicadores de riesgo o desprotección para la adopción de una decisión, con independencia del género del destinatario.

No obstante y dicho lo anterior cabe señalar que en la redacción de las resoluciones administrativas que deriven de estos órganos se procurará el uso de un lenguaje inclusivo, si bien este asunto no es materia de este proyecto de decreto.



Código:	Ry71i693CPLKS2_ES9i7Y67brEGCKj	Fecha	13/03/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3



En cuanto a la observación donde sugiere incorporar la variable sexo en las estadísticas, encuestas y formularios para que se pueda tener en cuenta en la recogida de datos estadísticos, tal y como se regula en el artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se comparte esta observación y así se incluye en todas las actuaciones que se realizan desde este centro directivo, a fin de poder estudiar esos datos estadísticos con posterioridad. Es por ello que los sistemas de información con los que trabaja la Dirección General de Infancia y a los que se aluden en el artículo 4.2 e) del proyecto de Decreto tienen incluida la variable de sexo.


Quinta.- En cuanto a la observación referida a la revisión del lenguaje, este centro directivo asume esta observación en su totalidad y se procede a una revisión y modificación de las sugerencias señaladas.

LA DIRECTORA GENERAL DE
INFANCIA



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
3

Código:	Ry71i693CPLKS2_ES9i7Y67brEGCKj	Fecha	13/03/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3



INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORA Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

Con fecha 12 de febrero de 2020 tuvo entrada en esta Dirección General de Infancia informe 2/2020 del Consejo de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía al proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores.

Atendiendo a este informe se hacen las siguientes observaciones:


Primera.- En relación con su alegación tercera titulada *Consideración general* donde indica que “*se echa en falta la determinación de plazos concretos que vinieran a dotar de una mejor seguridad jurídica a los procedimientos regulados en la norma*”, cabe señalar que el proyecto de Decreto no regula ningún procedimiento administrativo sino que dispone y ordena funciones derivadas de la competencia de protección de menores a tres tipos de órganos, uno colegiado (comisión provincial de tutela y guarda), otro unipersonal (titular de la Delegación Territorial) y otro administrativo (servicio de protección de menores). Los procedimientos administrativos que revisten de garantía jurídica a las actuaciones adoptadas en materia de protección de menores, ya se encuentran en el ordenamiento jurídico, a saber, Decreto 42/2002, de 12 de febrero del régimen de desamparo, tutela y guarda, Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción y Decreto 355/2003, de 16 de diciembre de acogimiento residencial de menores.

Cuestiones tales como la remisión de los expedientes, a las que se hace referencia en su informe, deberán tratarse mediante instrucciones internas de la Dirección General de Infancia que unifique el funcionamiento de estos órganos colegiados en las ocho Delegaciones Territoriales.

Segunda.-En relación con la alegación cuarta al artículo 9.2 Funcionamiento de la Comisión de Tutela y Guarda donde señala que *la opción de celebrar a distancia las sesiones de la Comisión de Tutela y Guarda se debe plantear a los distintos miembros siempre y cuando hubiera recursos técnicos para ello y sin que hubiera de mediar la consideración expresa del presidente*, cabe señalar que al igual que se ha indicado en la observación anterior, el desarrollo de las reuniones de este órgano colegiado deberá regularse mediante una instrucción interna de manera que siempre esté garantizada la asistencia de los vocales y el quorum necesario.



Código:	Ry71i664C5Z0147FM6YmZ-NqHlzL_W	Fecha	13/03/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



Tercera.-En relación con la alegación quinta al artículo 9.4 Funcionamiento de la Comisión de Tutela y Guarda y referida a la salvedad incluida en el proyecto de Decreto sobre la remisión de la convocatoria por medios electrónicos, *cuando fuera posible*, así como la salvedad referida a la remisión de la documentación relacionada con algún punto del orden del día *siempre que fuera posible*, ha de entenderse como una variable que puede darse en el caso de la celebración de reuniones por este órgano colegiado dada la extraordinaria urgencia con la que en algunas ocasiones pueden abordarse los expedientes de protección.

No obstante, esta salvedad aparece recogida en el artículo 17.3 segundo párrafo de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público donde dice:

“Salvo que no resultare posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en la que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.”

Cuarta.- En relación con la alegación sexta al artículo 9.6 Funcionamiento de la Comisión de Tutela y Guarda donde señala que *se debe determinar un quorum mínimo en segunda convocatoria de la Comisión*, se comparte esa observación y se añade en ese apartado 6 el siguiente texto *“donde al menos deben estar presentes dos miembros vocales de la comisión, además de la persona que ostente la presidencia y de la persona que ostente la secretaría, o de quienes les sustituyan”*

Quinta.- En relación con la alegación séptima al artículo 11. Funciones de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda aptdo 1 n) es una transcripción de la función que tiene asignada la actual comisión provincial de medidas de protección y que se encuentra recogida en la disposición adicional segunda del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre de acogimiento y adopción: *Instituciones Jurídicas Internacionales a fines a la adopción*, siendo un tipo de adopciones internacionales, de carácter singular.


Sexta.- En relación con la alegación octava al artículo 11. Funciones de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda, aptdo 1 o) donde proponen la función de *evaluar las medidas de protección adoptadas*, cabe señalar que en la propia función a la que hace referencia, cuando dice: *“Revisar, al menos con una periodicidad semestral, las medidas de protección (...)”* lleva implícita esa evaluación. No obstante, cabe añadir que en el artículo 14 g) donde se regulan la funciones que se asignan al servicio de protección de menores ya se recoge expresamente su alegación, cuando dice :

“Las funciones de los servicios-de protección de menores, desempeñadas por el personal adscrito al mismo, serán:

g) *Realizar la ejecución, seguimiento y evaluación de las medidas de protección”*



Código:	Ry71i664C5Z0147FM6YmZ-NqHlzL_W	Fecha	13/03/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3



Séptima.- En relación con la alegación décimo primera al artículo 13. Funciones de la persona titular de la Delegación Territorial con competencia en materia de protección de menores, donde proponen pasar la función *K) Acordar el traslado y asunción de expedientes de valoración de idoneidad para el acogimiento familiar y la adopción* del artículo 13 Funciones del titular de la Delegación Territorial, al artículo 11 Funciones de la Comisión Provincial de tutela y guarda, este centro directivo no comparte esa alegación al no ser una función entroncada con la institución de la tutela de las personas menores.


En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
3

Código:	Ry71i664C5Z0147FM6YmZ-NqHlzL_W	Fecha	13/03/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3



INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

Con fecha 12 de mayo de 2020 tuvo entrada en esta Dirección General de Infancia, vía correo electrónico, informe de la Secretaría General de Administración Pública al *proyecto de decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores.*

Atendiendo a este informe se asumen la totalidad de las observaciones salvo la observación 4 al artículo 5 respecto a la que se hace la siguiente consideración:

En relación con la *observación 4ª Artículo 5. La Comisión Provincial de Tutela y Guarda, letra a)* donde señala que no se hace referencia de manera expresa a los fines y objetivos de este órgano colegiado al ser un extremo que, de acuerdo con el artículo 89 de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, debe ser recogido cuando se crea un órgano colegiado, cabe señalar que no se ha considerado necesario hacer referencia a estos extremos al no ser un órgano colegiado de nueva creación, al encontrarse organizado y funcionando en virtud de lo dispuesto en el Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del régimen del desamparo, la tutela, y la guarda administrativa, en el Decreto 282/2002 de 12 de noviembre de acogimiento familiar y adopción y en el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, de acogimiento residencial de menores.


No obstante, y en relación con esta observación cabe decir que en el párrafo 6 del preámbulo del proyecto de Decreto se recoge que *"Este Decreto modifica el nombre del órgano colegiado evidenciando la finalidad de este órgano, que es intervenir en relación con las actuaciones de protección que son competencia de la Administración de la Junta de Andalucía esto es, la tutela y la guarda."*

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Código:	Ry71i870KR4QFK-muYQTyAyZKQorM7	Fecha	09/06/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SOBRE EL PROYECTO DE “DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES” (EXPTE- 187/2019)

Este informe es preceptivo según el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone que en todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la Secretaría General Técnica, y en el apartado 3.4.4 de la Instrucción 1/2020, de 21 de enero, de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas, que establece que, recibidos los informes preceptivos y valoradas las observaciones por el órgano directivo, la Secretaría General Técnica emitirá informe; se emite de conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que atribuye a la Secretaría General Técnica, entre otras funciones, la de asistencia jurídica a los órganos directivos de la Consejería, y con el artículo 8 i) del Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación que determina que es competencia de la Secretaría General Técnica informar las disposiciones de carácter general de la Consejería; y tiene carácter no vinculante, de acuerdo con el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Analizado el proyecto de **“DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES”**, se considera conveniente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular la organización administrativa de la Junta de Andalucía, así como delimitar la competencia de los distintos órganos en materia de protección de menores, mediante el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de situación de desamparo y asunción de la tutela por ministerio de la ley.

La Ley 1/1998 de 20 de abril de los derechos y la atención al menor es la norma de referencia en materia de protección de menores y se dicta para el ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, dicho artículo establece: *“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye:*

a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública.

b) La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y olectivos en situación de necesidad social.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i792X9QVSUR7CS9iAsOO5qhdIR	Fecha	30/06/2020
Firmado Por	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/4



c) *Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación.*

2. *Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas.*

3. *Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de menores:*

a) *La competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal.*

b) *La participación en la elaboración y reforma de la legislación penal y procesal que incida en la competencia de menores a través de los órganos y procedimientos multilaterales a que se refiere el apartado 1 del artículo 221 de este Estatuto."*

La Ley 1/1998 de 20 de abril de los derechos y la atención al menor en el artículo 23 atribuye a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente, la tutela de los menores desamparados. Sobre la base de estas competencias se aprobó el Decreto 42/2002, de 12 de febrero que crea la Comisión Provincial de Medidas de Protección en el artículo 52 y regula su composición, funciones y régimen de funcionamiento en los artículos siguientes. Asimismo se le atribuyen a este órgano colegiado funciones en el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción y el Decreto 255/2003 de 16 de diciembre, de acogimiento residencial de menores.

El Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, establece en el artículo 10 las funciones de la Dirección General de Infancia y Conciliación, centro directivo que ejerce las competencias que tiene atribuidas la Junta de Andalucía en el mencionado artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Andalucía en materia de adopción, acogimiento familiar y otras formas de protección a la infancia.

II. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE LA NORMA

Se expone en la memoria elaborada por la Dirección General de Infancia y Conciliación, con fecha 29-04-2019.

III. RANGO DE LA NORMA


La presente norma es una disposición normativa de rango reglamentario, que adopta la forma de Decreto, a propuesta de la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en relación con lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según el cual el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA NORMA

El proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la junta de Andalucía en materia de protección de menores, tiene la siguiente estructura: Preámbulo, quince artículos distribuidos en 4 capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos finales.



Código:	Ry71i792X9QVSUR7CS9iAsOO5qhdIR	Fecha	30/06/2020
Firmado Por	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/4



V. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

En cuanto al procedimiento de elaboración de la disposición resultan aplicables básicamente las siguientes normas:

- Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- El Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado en virtud del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.
- Decreto 17/2012, de 7 de febrero por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

Asimismo, han de tenerse en cuenta las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, la Instrucción nº 1/2020, de 21 de Enero, de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, al cual se le da publicidad en virtud de lo establecido en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005.

VI. OBSERVACIONES

Al tratarse de una norma que regula aspectos autoorganizativos, es por lo que no se ha considerado oportuno proceder en el procedimiento de elaboración de la misma a la realización del trámite previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni en el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que se ha declarado la innecesariedad del cumplimiento de trámite de audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 e) *“El trámite de audiencia a la ciudadanía, en sus diversas formas, reguladas en la letra c), no se aplicarán a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscrita a ella”*.

Asimismo, se ha evacuado los informes de Unidad Igualdad de Género, Dirección General de Presupuestos, del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía y de la Secretaría General para la Administración Pública, de acuerdo con la Instrucción nº 1/2020, de 21 de Enero, de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas.


VII. CONCLUSIÓN

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente detallada, se informa favorablemente el texto del proyecto de *“DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES”*



LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Código:	Ry71i792X9QVSUR7CS9iAsOO5qhdIR	Fecha	30/06/2020
Firmado Por	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/4





Código:	Ry71i792X9QVSUR7CS9iAsOO5qhdIR	Fecha	30/06/2020
Firmado Por	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/4



INFORME SSCC2020/79 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: menores. Regulación de la organización y competencia administrativa en materia de protección de menores. Reglamento organizativo. Comisión Provincial de tutela y guarda.

Remitido por la Ilma. Sr. Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, proyecto de Decreto referenciado, para la emisión de Informe, conforme al artículo 78.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguiente:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 30 de junio de 2020 se ha remitido el proyecto de decreto por correo electrónico, indicando que el expediente es accesible en la dirección web que se indica.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente informe tiene por objeto regular la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores.

Según la Memoria Justificativa:

"Nos encontramos en un momento de cambio en materia de infancia, derivado de la última modificación legislativa de las normas estatales que regulan las actuaciones de protección al menor, y que tuvo lugar en el año 2015, con la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Y es por lo que se inicia este expediente con la finalidad de revisar y actualizar todas las intervenciones que están relacionadas con la protección de las personas menores, entre ellas las que corresponden al órgano que tiene encomendada la función de declarar situaciones de desamparo, con las consecuencias inherentes a esa declaración.

El objeto de este proyecto de decreto es regular la organización administrativa de la Junta de Andalucía, así como delimitar la competencia de los distintos órganos administrativos, en materia de protección de menores, mediante el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo y asunción de la tutela por ministerio de la ley, agilizando la toma de decisiones en virtud del interés superior del menor".

También se derogan los artículos 51, 52, 53 y 54 y Disposición Adicional Primera del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa; el artículo 66 y



Código:	43CVe785ODDPTPKYwuLD4dD7ihQ-FI	Fecha	25/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/8



la Disposición Adicional Segunda y Sexta del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción; y artículos 72, 73 y 74 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, de acogimiento residencial de menores.

SEGUNDA.- En lo que se refiere a la naturaleza jurídica del proyecto, hemos de indicar que se trata de una disposición reglamentaria no ejecutiva de las leyes, sino organizativa. Este tipo de reglamentos de organización han sido encuadrados por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos *ad extra* (hacia el exterior). (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/1999, 103/1999, 21/1999, 196/1997, 243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 18/1982, 1/1982 y 33/1981).

El proyecto ni modifica el Ordenamiento Jurídico, ni complementa ninguna Ley previa, ni la desarrolla fijando derechos u obligaciones concretos *ad extra*, ni la pormenoriza ni aplica, en los estrictos términos en que tales conceptos han de entenderse a la hora de configurar la naturaleza de un reglamento ejecutivo, ni presenta un mínimo contenido legal independiente regulador de la materia que acomete en su articulado, siendo simplemente un reglamento dictado en el ejercicio de la potestad doméstica que la Administración tiene en su ámbito organizativo interno (STSJ de Madrid de 19 de julio de 2013, Rec. N° 517/2011).

TERCERA.- Desde el punto de vista competencial, el artículo 46 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que "*Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: 1.ª La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno*", añadiendo el artículo 47.1 "*1ª. La estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos*".

Respecto de la competencia relativa a la libre organización de la propia Administración autonómica, debe advertirse que esta competencia, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones como algo inherente a la autonomía (STC 227/1988, FJ 24), en tanto que competencia exclusiva tiene como único contenido la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran las respectivas Administraciones autonómicas o dependen de ellas (SSTC 35/1982, 165/1986, 13/1988 y 227/1988).

El propio Tribunal Constitucional ha declarado que "*conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo*" (STC 165/1986, FJ 6.º), establecer cuáles son "*los órganos e instituciones*" que configuran las respectivas Administraciones (STC S 35/1982, FJ 2.º), son decisiones que corresponden únicamente a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, el Estado debe abstenerse de cualquier intervención en este ámbito (STC S 227/1988), sin perjuicio de la legislación básica en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común.

Por razón de la materia, el artículo 61.3 del Estatuto de Autonomía dispone que "*Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de menores: a) La competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las*



Código:	43Cve785ODDPTPKYwuLD4dD7hQ-Ff	Fecha:	25/07/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	2/8	

instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal". El apartado 4 del mismo precepto añade que "Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución".

El artículo 18.1 también dispone que *"Las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes".*

Por tanto, entendemos que la Comunidad Autónoma tiene competencias para dictar el borrador que nos ocupa.

CUARTA.- En relación al marco jurídico de referencia, la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, en su artículo 18.2 establece que *"La Administración de la Junta de Andalucía es competente para la planificación, coordinación y control de los servicios, actuaciones y recursos relativos a la protección de los menores en la Comunidad Autónoma, así como para el desarrollo reglamentario. Igualmente, es la entidad pública competente para el ejercicio de las funciones de protección de menores que implican separación del menor de su medio familiar reguladas en los capítulos III y IV del presente título".*

El Título II de dicha Ley regula las medidas preventivas (Capítulo II), el desamparo, la tutela y la guarda (Capítulo III), el acogimiento familiar, la adopción, y el acogimiento residencial en centro de protección (Capítulo IV).

QUINTA.- Sobre la estructura, que razonamos correcta, el proyecto remitido consta de 15 artículos, dos disposiciones adicionales una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

SEXTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general para la elaboración de reglamentos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones al respecto:

5.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades".* Consta en el expediente la innecesariedad de este trámite de información pública al tratarse de una norma organizativa conforme al primer párrafo del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Código:	43Cve785ODDPTPKYwuLD4dD7ihQ-Ff	Fecha:	25/07/2020
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	3/8



No obstante, se ha realizado el trámite de consulta pública del apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Ello parece entrar en contradicción con el hecho de que no se haya sometido a información pública, fundado en que se trataría de una disposición organizativa, pues a pesar de ello se ha cumplimentado el trámite de consulta pública. Dejando a un lado si estamos o no ante una norma de tal naturaleza, lo cierto es que recomendamos que por coherencia procedimental y para evitar eventuales impugnaciones por este motivo, el proyecto se someta a dicho trámite, de manera que en función del resultado del mismo y de acuerdo con los principios de economía, eficiencia y conservación de trámites, habría de retrotraerse el expediente de elaboración de la disposición que nos ocupa al momento oportuno y reproducirse o reiterarse en lo que resulte necesario los trámites efectuados en el curso del mismo (informes etc.).

5.2.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones".

Según la STS de 29 de abril de 2010, Rec. N° 983/2007:

"En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia de 6 de abril de 2004 (casación 4004/01) declara que: « (...) Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley. La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse»".

A la vista de esta jurisprudencia, consideramos que no procede dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que no estamos ante un proyecto que ejecute o desarrolle la ley en los términos expresados.

SÉPTIMA.- En cuanto a las consideraciones jurídicas, se realizan las siguientes:

7.1.- Con carácter general observamos que existen algunas funciones contempladas en preceptos que se derogan, que estaban atribuidas a alguno de los órganos que se regulan en el presente proyecto, por lo que recomendamos que se motive su supresión o, en su caso, si se entienden comprendidas en alguna de las funciones ya previstas para dichos órganos, debiendo en ese supuesto proceder a explicitarlo. Son las siguientes:

- Párrafo c) del artículo 53 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, "Asunción de la guarda de los menores por celebración de convenio con sus padres o tutores, o por resolución judicial".

Código:	43Cve785ODDPTPKYwJLD4dD7ihQ-FI	Fecha:	25/07/2020
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	4/8



- Decreto 282/2002, de 12 de noviembre:

- **Artículo 66.** Párrafo b) "Suspensión del procedimiento de declaración de idoneidad"; párrafo h) "Propuesta de constitución de acogimiento familiar por resolución judicial"; párrafo i) "Constitución de acogimiento familiar provisional"; párrafo k) "Emisión de informe sobre la idoneidad del adoptante o prestación del consentimiento para el acogimiento en los casos en que no sea necesaria realizar la correspondiente propuesta por la Administración de la Junta de Andalucía".

- **Disposición Adicional Sexta. Apartado 1.a)** "Dirección, evaluación y control de procedimientos"; apartado 2.a) "Información sobre acogimientos familiares y adopciones"; apartado 2.e) "Información y audiencia a los menores en los procedimientos de acogimiento familiar y adopción"; apartado 2.f) "Comunicaciones con los interesados, Ministerio Fiscal y órganos judiciales competentes"; apartado 2.g) "Gestión del Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía".

- Artículo 73 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre: párrafo c) "Información y audiencia a los menores en los procedimientos de acogimiento residencial"; párrafo d) "Comunicación con los interesados, Ministerio Fiscal y órganos judiciales competentes"; párrafo f) "Supervisión y control de los centros de protección"; párrafo g) "Instrucción de los instrumentos para la acción educativa de los centros"; párrafo h) "Asesorar y orientar a los profesionales que prestan sus servicios en los centros de protección".

7.2.- Artículo 1. Sería conveniente ligar la "protección de menores" al desarrollo del Título II de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, por si el concepto "protección de menores" pudiera tomarse en un sentido más amplio, propio de competencias de otras Consejerías.

7.3.- Artículo 3. Ponemos de manifiesto que además de las Delegaciones Territoriales, existen las Delegaciones Provinciales, como otra forma de organización periférica, ex artículo 35.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Debería precisarse que no todas las competencias se ejercen a través de las Delegaciones Territoriales. De hecho, la Dirección General de Infancia y Familias mantiene las que establece el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, y las que recoge el Artículo 4 y demás concordantes de este Decreto.

7.4.- Artículo 4. En el apartado 2.o) se generan dudas en relación al concepto técnico y extensión de si "conoce", implica tramitar, resolver o ambas; si "queja" incluye denuncia, reclamaciones, recursos o peticiones; y si con "presentadas por las personas menores" no se pretende indicar en realidad "con relación a las personas menores".



Código:	43CVe785ODDPTPKYwuLD4dD7lhQ-FI	Fecha	25/07/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	5/8	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

En el apartado 3 sugerimos indicar que el Centro directivo de la Consejería con competencia en materia de protección de menores tiene la cualidad de Entidad Pública de protección de menores, a los efectos del artículo 172.1 del Código Civil.

7.5.- **Artículo 5.** Sería más apropiado decir que "se crea en cada Delegación Territorial (...) una Comisión..."; de esta forma, quien crea la Comisión es el Consejo de Gobierno, mientras que ésta se constituye por su propia reunión, en la primera sesión.

7.6.- **Artículo 6.** En el apartado 3 debería señalar "Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía", y no "*representante del Cuerpo de Letrados de la Administración de la Junta de Andalucía*".

7.7.- **Artículo 7.** En el apartado 2 tendría que aludirse a "personas miembros" y no a "*personas vocales*", dado que cuando se enuncian las excepciones, la persona titular de la Delegación Territorial no ocupa una vocalía, sino la Presidencia de la Comisión.

En el mismo apartado 2 debería precisarse si la prórroga de dos años lo será por una solo vez o podrá ser sucesivamente cada dos años.


7.8.- **Artículo 9.** En el apartado 1 téngase en cuenta que la mitad de los miembros de la Comisión, excluida la Presidencia y la Secretaría (9 en total), no da como resultado un número entero, por lo que presumimos que será el siguiente número par por exceso. Por otra parte, dado que el apartado 6 regula una segunda convocatoria, entendemos que este *quorum* lo será para una primera convocatoria, lo que debería expresarse.

Precisamente en el apartado 6 hay un error, pues en la primera convocatoria no se requiere "*la mayoría de sus miembros*", sino la mitad de las vocalías y en todo caso la presencia de las personas que ocupen la Presidencia y la Secretaría.

7.9.- **Artículo 11.** A diferencia del anterior Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, no se contempla la función referida a la designación del centro de protección, lo que se advierte a los efectos oportunos.

En el apartado 1.j) planteamos, como cuestión de oportunidad y no de legalidad, que junto a la constitución del acogimiento familiar, acogimiento residencial y la guarda con fines de adopción por parte de la Comisión, se incluya también el inicio de dichos procedimientos. Ello puesto que la valoración real en cuanto a si procede o no la medida de acogimiento o de guarda con fines de adopción, se realiza cuando se acuerda el inicio del procedimiento en el que, entre otras cosas, se opta ya (normalmente) por una modalidad u otra de acogimiento, por lo que la decisión (que implica muchas valoraciones: posibilidad o no de reintegración con los padres, existencia o no de familia extensa capaz de hacerse cargo del menor, conveniencia de la separación o no de los hermanos al adoptar la medida...), debería partir de la Comisión.

Código:	43CvE785ODDPTPKYwuLD4dD7lhQ-Ff	Fecha:	25/07/2020
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	6/8



Al margen de la conveniencia teórica de que el órgano que tiene que decidir sea el que valore si procede o no iniciar el camino que conduce a la medida, es especialmente importante tener en cuenta que antes de constituir la medida y una vez se acuerda el inicio y se inicia la tramitación, la persona menor ya está saliendo con la familia en cuestión (para valorar si se puede o no formalizar la medida) por lo que, cuando se llega a la constitución, ya existen unas circunstancias que si no están consumadas están en camino de serlo. Si el inicio acordado por la Delegación Territorial termina con una propuesta que no es compartida por la Comisión (que considera que no hay motivos para acordar la guarda con fines de adopción de una persona menor porque hay que trabajar más con los padres, por ejemplo), la persona menor que ya ha salido con los guardadores propuestos va a sufrir una nueva separación que es evidentemente contraria a su interés.

7.10.- Disposición Transitoria Única. La entrada en vigor del proyecto que nos ocupa supondrá la inmediata aplicación de sus previsiones a los procedimientos que se encuentren en tramitación. No obstante, según la Disposición Adicional Primera, las Comisiones Provinciales de Tutela y Guarda dispondrán del plazo de un mes para su constitución, lo que debería matizarse.

OCTAVA.- Respecto a las cuestiones de técnica normativa, se hacen las siguientes:

8.1.- Han de revisarse los signos de puntuación y la gramática a lo largo de todo el texto.

8.2.- **Artículo 1.** Recomendamos que se adopte esta redacción: "El presente Decreto tiene por objeto regular la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de protección de menores, mediante el ejercicio de la guarda, y en los casos de declaración de situación de desamparo y asunción de la tutela por ministerio de la ley".

8.3.- **Artículo 2.** Los dos párrafos deberían conformar dos apartados independientes. En el segundo párrafo habría de señalar "Este Decreto se aplicará".

8.4.- **Artículo 3.** Tendría que suprimirse la expresión "de este Decreto".

8.5.- **Artículo 4.** El título del precepto no debería coincidir literalmente con el título del Capítulo II.

8.6.- **Artículo 6.** Conforme a la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, la subdivisión del apartado 1.c) habría de realizarse mediante ordinales arábigos (1º, 2º, 3º...), debiéndose suprimir las fórmulas "c1, c2, c3...".

8.7.- **Artículo 7.** En el apartado 1 tendría que aludirse a los "subapartados", y no a "letras", lo que se reproduce para el **Artículo 8.2.** En lugar de "artículo anterior" ha de señalar "artículo 6".

8.8.- **Artículo 8.** En el apartado 3 donde dice "será correspondera" debería decir "corresponderá".



Código:	43CVe785ODDPTPKYwuLD4dD7lhQ-FI	Fecha:	25/07/2020
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página:	7/8
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



8.9.- **Artículo 9.** En el apartado habrían de eliminarse las fórmulas que distinguen el masculino y el femenino, sustituyéndose por aquellas que conjuguen ambos géneros.

8.10.- **Artículo 11.** Dado que el precepto solo consta de un apartado, debería suprimirse éste, procediendo a realizar la división del mismo directamente mediante párrafos con letra.

8.11.- **Disposición Adicional Segunda.** En el apartado 1 debería aludirse de forma completa a la "Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía". En el apartado 3 podría indicar "No se incluirá" en vez de "No irá". En el apartado 4 habría de rezar "apartado 3" y no "punto 3".

8.12.- **Disposición Derogatoria Única.** Habría de señalar "Quedan derogados expresamente los siguientes artículos".

8.13. **Disposición Transitoria Única.** Sería más apropiado indicar "previsiones" en vez de "normas".

8.14. **Disposición Final Primera.** Recomendamos que "desarrollo y aplicación" se sustituya por "desarrollo y ejecución".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo: Jaime Vaillo Hernández.

Código:	43CvE785ODDTPKYwuLD4dD7ihQ-Ff	Fecha:	25/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/8



(DOC-45)

INFORME DE VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA A LAS OBSERVACIONES DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES

En el presente informe se valoran las observaciones y recomendaciones formuladas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía con fecha 25 de julio de 2020, recepcionado en esta Dirección General de Infancia, el 27 de julio de 2020.

A tales efectos, se han incorporado al texto de la norma algunas de estas observaciones y otras, tras ser valoradas y estudiadas por el centro directivo no se han estimado, si bien se motiva en este informe su no incorporación al proyecto de Decreto.

En relación con la **consideración sexta**:

- Observación 6.1 En relación con esta observación donde Gabinete Jurídico valora que en la tramitación de este proyecto de Decreto se ha realizado el trámite de consulta pública previa contemplado en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por contra no se ha sometido el texto al trámite de información pública por no considerarlo necesario al ser una norma de organización interna, el centro directivo reitera que basándose en el carácter de norma que regula aspectos organizativos como son la distribución de funciones vinculadas al ejercicio de la competencia de protección de menores y que de la cumplimentación del trámite de consulta pública previa no surgió ninguna aportación, tal y como queda acreditado en el expediente, se consideró la innecesariedad de este trámite.-

En relación con la **consideración séptima**.-

- Observación 7.1 En relación con esta observación en el informe emitido por Gabinete Jurídico se apunta que en el proyecto de Decreto se han suprimido letras de artículos correspondientes a Decretos que se encuentran en el Ordenamiento Jurídico y que regulan las funciones derivadas del ejercicio de la competencia en materia de protección de menores. Así se recomienda se motive la supresión de la letra c) del artículo 53 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero del régimen del desamparo, tutela y guarda, las letras b), h), i), k) del artículo 66 del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre y la Disposición Adicional 6ª del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre del acogimiento familiar y adopción, en sus apartados 1a), 2a), 2e) 2f), y 2g) y el artículo 73 del Decreto 355/2003 del acogimiento residencial en sus letras c), d), f), g), h).



Código:	Ry71i967G2PYU8wayiqztWMZQL2ZW	Fecha	16/10/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/8



En este sentido el Centro Directivo apunta que la supresión de los artículos referidos viene motivado por una finalidad de orden y sistematización de todas las funciones que en la actualidad tiene atribuidas la Comisión Provincial de Medidas de Protección con una regulación muy dispersa en esos tres Decretos, si bien no se suprimen en la mayoría de los casos y vuelven a ser recogidas en el texto del proyecto de Decreto.

En virtud de los principios de eficiencia, eficacia y agilidad administrativa en la toma de decisiones el proyecto de Decreto, ordena las funciones que en la actualidad se atribuyen de modo único a la Comisión Provincial de Medidas de Protección en el artículo 53 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero y en el artículo 66 del Decreto 282/ 2002 de 12 de noviembre, de manera que en el proyecto de Decreto algunas de estas funciones dejan de ser competencia exclusiva del órgano colegiado y podrán ser desempeñadas bien por el titular de la Delegación Territorial o Provincial, bien por el servicio de protección de menores por considerar que no necesitan que se adopten en el seno de un órgano colegiado.


Algunas de las funciones que en la regulación actual vienen desempeñando los titulares de las Delegaciones Territoriales o los servicios de protección de menores y que se recogen en la actual Disposición Adicional 6ª del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre y en el artículo 53 del Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, el proyecto de Decreto las reasigna bien a la Dirección General con competencias en materia de protección de menores, bien a la Delegación Territorial o Provincial o bien al servicio de protección de menores a través de los artículos 4, 13 y 14 del proyecto de Decreto, según el caso.

Así, en relación con la letra c) del artículo 53 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero que dice: *"Asunción de la guarda de los menores por celebración de convenio con sus padres o tutores, o por resolución judicial"*, esta función se recoge en el proyecto de Decreto en el artículo 11 en la letra "f) *Asumir la guarda voluntaria en los casos que proceda, así como su cese*" y en la letra "g) *Asumir la guarda judicial a instancias de los órganos judiciales.*"

En relación al artículo 66 del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre y en concreto al apartado 2 la letra b) *"Suspensión del procedimiento de declaración de idoneidad"* esta función se encuentra recogido en el artículo 13.2 i) *"Acordar el inicio, suspensión y resolución del procedimiento de valoración de idoneidad y del procedimiento de actualización para el acogimiento familiar o para la adopción y ordenar la inscripción de las personas que se declaren idóneas o la anotación de su resolución de actualización en el Registro de personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional o internacional de Andalucía"*



Código:	Ry71I967G2PYU8wayiqiztWMZQL2ZW	Fecha	16/10/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/8



En relación con la letra h) del apartado 2 del artículo 66 que dice "*Propuesta de constitución de acogimiento familiar por resolución judicial*" cabe apuntar que tras la reforma acometida por la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, este requisito desapareció, al suprimirse el apartado 3 del artículo 173 del C.C, precepto que contemplaba en su regulación anterior que "*Si los padres o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento solo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.*" Este requisito se suprimió, de ahí que en el proyecto del Decreto no se contemple.

En relación con la letra i) del apartado 2 del artículo 66 que dice: "*Constitución del acogimiento familiar provisional*" esta función se encuentra recogida en el proyecto de Decreto, en el art. 13.2 letra c) "*Declarar la guarda provisional en los casos que se considere necesario y designar el recurso familiar o residencial adecuado, así como su revocación antes de dicha propuesta de resolución*" y en la letra p) "*Será de su competencia todo aquello que no sea competencia exclusiva de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda, especialmente las medidas cautelares o provisionales hasta la ratificación por el órgano colegiado.*"

En relación con la letra k) del apartado 2 del artículo 66 donde dice: "*Emisión de informe sobre la idoneidad del adoptante o prestación del consentimiento para el acogimiento en los casos en que no sea necesario realizar la correspondiente propuesta por la Administración de la Junta de Andalucía.*" esta función se encuentra recogida en el artículo 13.2 i) "*Acordar el inicio, suspensión y resolución del procedimiento de valoración de idoneidad y del procedimiento de actualización para el acogimiento familiar o para la adopción y ordenar la inscripción de las personas que se declaren idóneas o la anotación de su resolución de actualización en el registro de personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional o internacional de Andalucía*" y en el artículo 14 l) del proyecto de Decreto: "*Instruir y formular propuesta de valoración de la idoneidad para el acogimiento familiar y la adopción, así como los procedimientos de actualización y los procedimientos de suspensión de los efectos de la inscripción en el Registro de personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional e internacional.*"

En relación con lo dispuesto en la D.A.6ª del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, apartado 1 a) donde dice "*Dirección, evaluación y control de procedimientos*" se encuentra recogido en el artículo 4 c) del proyecto de Decreto "*Dirección, control y evaluación de los procesos y procedimientos en materia de protección de menores.*"



Código:	Ry71i967G2PYU8wayiqizlWMZQL2ZW	Fecha	16/10/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/8



En relación con el apartado 2 a) de la D.A.6ª que dice "*Información sobre acogimientos familiares y adopciones*" esta función está recogida en el anteproyecto de ley de Infancia y Adolescencia, cuando se recoge la labor de la Entidad Publica en informar y formar sobre el acogimiento familiar y la adopción. No obstante, se asume esta observación y se recoge de modo expreso en el artículo 14 del proyecto de Decreto junto a las demás funciones de los servicios de protección de menores.

En relación con el apartado 2 e) de la D.A:6ª que dice: "*Información y audiencia a los menores en los procedimientos de acogimiento familiar y adopción*" se encuentra recogida en el artículo 14 b) cuando dice: "*Instruir y formular propuesta de resolución de los procedimientos de protección de menores*", al ser una actuación propia de la instrucción del procedimiento. No obstante el centro directivo ha visto la conveniencia de incluirlo de manera más explícita y ha añadido otra letra al artículo 14, con esta redacción: "q) *Garantizar el derecho del menor a ser oído y escuchado en la tomas de decisiones que le afecten y en todos los procedimientos en los que sea parte interesada.*"

En relación con el apartado 2 f) de la D.A.6ª que dice: "*Comunicaciones con los interesados, Ministerio Fiscal y órganos judiciales competentes*" se encuentra recogido en el artículo 14 c) del proyecto de Decreto: "*Notificar y comunicar los actos y resoluciones administrativas que se deriven de los procedimientos de protección de menores*"

En relación con el apartado 2 g) de la D.A:6º que recoge: "*Gestión del Registro de solicitantes de acogimiento y adopción de Andalucía*" se encuentra regulado en el art. 14 k) del proyecto de Decreto: "*Gestionar el Registro de Personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional e internacional de Andalucía.*"

En relación con el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre y en lo que se refiere al artículo 73 letra c) *Información y audiencia a los menores en los procedimientos de acogimiento residencial*, se encuentra dispuesto en el artículo 14 b) del proyecto de Decreto cuando dice: "*Instruir y formular propuesta de resolución de los procedimientos de protección de menores*", al ser una actuación propia de la instrucción del procedimiento. No obstante, al igual que en la observación referida apartado 2 e) de la D.A:6ª, el centro directivo lo ha recogido mediante el añadido de otra letra al artículo 14, con esta redacción: "q) *Garantizar el derecho del menor a ser oído y escuchado en la tomas de decisiones que le afecten y en todos los procedimientos en los que sea parte interesada.*"



Código:	Ry71i967G2PYU8wayiqiztWMZQL2ZW	Fecha	16/10/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/8



En relación con la letra d) del artículo 73 que dice: "*Comunicación con los interesados, Ministerio Fiscal y órganos judiciales competentes*", se encuentra recogido en el artículo 14 c) "*Notificar y comunicar los actos y resoluciones administrativas que se deriven de los procedimientos de protección de menores.*"

En relación con la letra f) del artículo 73 "*Supervisión y control de los centros de protección de menores*" se asume la observación y se incorpora a la letra p) del artículo 14, con la siguiente redacción "*Gestionar, supervisar y controlar recursos y programas de atención residencial y familiar de ámbito provincial, así como aquellos que faciliten la inserción social y laboral de las personas jóvenes ex-tuteladas.*"

En relación con la letra g) del artículo 73 "Instrucción de los instrumentos para la acción educativa de los centros" es una función que se ha suprimido en el proyecto de Decreto.

En relación con la letra h) del artículo 73 "*Asesorar y orientar a los profesionales que prestan sus servicios en los centros de protección*" esta función se ha incluido con otra redacción en la letra h) del artículo 14: "*Elaborar el plan individualizado de protección y coordinarse con los profesionales referentes del caso para garantizar su implementación*"



Código:	Ry71i967G2PYU8wayiqiztWMZQL2ZW	Fecha	16/10/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/8




TABLA DE EQUIVALENCIAS

Decreto 42/2002, de 12 de febrero	Proyecto de Decreto
Art. 53 c)	Art. 11 f) y g)
Decreto 282/2002, de 12 de noviembre	Proyecto de Decreto
Art. 66.2 b)	Art. 13.2 i)
Art. 66.2 h)	Suprimido
Art. 66.2 i)	Art. 13.2 c) y Art. 13.2 p)
Art. 66.2 k)	Art. 13.2 i) y Art. 14 l)
D.A.6ª 1 a)	Art. 4 c)
D.A.6º 2 a)	Se asume
D.A:6 2 e)	Art. 14 b)
D.A.6ª 2 f)	Art. 13. l) y Art. 14 c)
D.A.6º 2 g)	Art. 14 k)
Decreto 355/2003 de 16 de diciembre	Proyecto de Decreto
Art. 73 c)	Art. 14 b)
Art. 73 d)	Art. 13. l) y Art. 14 c)
Art. 73 f)	Se incluye en el Art. 14 p)
Art. 73 g)	Suprimido
Art.73 h)	Art. 14 h)

- Observación 7.2. En relación con esta observación donde Gabinete Jurídico sugiere ligar la protección de menores al Título II de la Ley 1/ 1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor, el centro directivo lo comparte por cuanto en la exposición de motivos del Proyecto de Decreto se apunta que *“La Administración de la Junta de Andalucía, Entidad Pública que tiene atribuida la responsabilidad del ejercicio de las actuaciones de protección a las que se refiere el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, esto es, prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, el ejercicio de la guarda y en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por Ministerio de la Ley, desempeña tal responsabilidad a partir de la competencia en materia de menores que le atribuye el artículo 18 y el 61.3 del Estatuto de Autonomía.”* y el título II de la Ley 1/1998, de 20 de abril se ocupa precisamente de las *actuaciones de protección*, a saber, el Capítulo II de esta norma se dedica a las *medidas preventivas* y el Capítulo III está dedicado al *desamparo, la tutela y la guarda*.



Código:	Ry711967G2PYU8wayiqiztWMZQL2ZW	Fecha	16/10/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/8



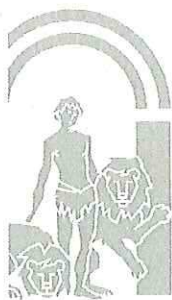
- Observación 7.3 En relación con esta observación al artículo 3, el centro directivo lo asume y procede a su añadido.
- Observación 7.4. En relación con esta observación al apartado 2 o) del artículo 4, donde se advierte que existen dudas sobre el significado y alcance de "*conocimiento de quejas y reclamaciones presentadas por las personas menores*", el centro directivo señala que la Dirección General de Infancia en virtud de la competencia que le viene atribuida en el Decreto 106/2019, de 12 de febrero, modificado por el Decreto 572/2019 y en el ejercicio de su función de coordinación y planificación en materia de infancia, debe conocer todas aquellas quejas y reclamaciones que presenten las personas menores, con independencia de que en función del asunto, de su gravedad o alcance puedan ser tramitadas o resueltas bien por los servicios centrales o bien por los servicios periféricos. No obstante, advertida esta observación se asume y se indica en el proyecto de Decreto a quién le corresponde su tramitación (Art. 14.2 n) dedicado al servicio de protección de menores) y a quién le corresponde su resolución (Art. 11 u) dedicado a la Comisión Provincial de Tutela y Guarda).

En relación el termino *denuncia, queja, recurso, reclamación o petición*, el centro directivo entiende que son distintas maneras de manifestar una disconformidad por parte de las personas menores.

La queja o la reclamación va dirigido a que la persona menor pueda manifestar un anormal funcionamiento de la Administración en el ejercicio de sus funciones de protección.

Por lo que se refiere a la expresión "*por las personas menores*", el centro directivo señala que la preposición "*por*" recoge la consideración de las personas menores como ciudadanos de pleno derecho, con capacidades, según su grado de madurez, y con los derechos a ser oídos y escuchados y a participar, por lo que no comparte la pretensión que se sugiere por parte de Gabinete Jurídico, de cambiarlo por la expresión "con relación" porque ello implica que la queja o reclamación pueda ser interpuesta por personas diferentes a una persona menor y esa no es la pretensión.

- Observación 7.5. En relación con la observación al artículo 5, donde Gabinete Jurídico sugiere que se incluya que "*en cada Delegación Territorial se creará una comisión,*" para que la creación corresponda al Consejo de Gobierno, el centro directivo no ve la conveniencia de que el Consejo de Gobierno cree ocho órganos colegiados, entendiendo que el propio Consejo de Gobierno al aprobar el proyecto de Decreto está creando las Comisiones Provinciales de Tutela y Guarda.



Código:	Ry71i967G2PYU8wayiqiztWMZQL2ZW	Fecha	16/10/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/8



- Observación 7.6. En relación con esta observación al artículo 6, el centro directivo la asume.
- Observación 7.7. En relación con esta observación al artículo 7, el centro directivo asume el cambio de vocales por miembros. No obstante no ve conveniente cerrar el número de prórrogas para poder formar parte de la Comisión.
- Observación 7.8. En relación con esta observación al artículo 9, el centro directivo contabiliza, ocho vocales, un presidente, un secretario estando la asistencia letrada fuera del cómputo puesto que los miembros del órgano colegiado se encuentran dispuestos en el apartado 1 del artículo 9, Siendo en total diez miembros. Para la válida constitución del órgano colegiado es necesaria la Presidencia, el secretario y al menos la mitad de sus miembros que serían cinco. De modo que para la válida constitución de la Comisión Provincial de Tutela y guarda deben estar presentes el Presidente, el secretario y al menos tres vocales siendo la suma total cinco miembros.
- Observación 7.9. En relación con esta observación donde se advierte que no se ha recogido la función de designación del centro residencial, el centro directivo señala que esta función se encuentra recogida en el artículo 11 letra k) "*Designar a las familias, entidades o centros de protección de menores a los que se atribuya el ejercicio de la guarda de las personas menores mediante acogimiento familiar o residencial, excepto el acogimiento familiar de urgencia.*"

En relación con la observación al apartado 1j) donde Gabinete Jurídico sugiere que se incluya como función de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda el inicio de los procedimientos administrativo de acogimiento familiar, residencial o de guarda con fines de adopción, el centro directivo no comparte la motivación que se expone por cuanto la Comisión Provincial está concebida como un órgano colegiado de carácter decisorio, por lo que en su espíritu está únicamente conocer la resolución de los procedimientos de acogimiento familiar y residencial y no su inicio o tramitación.

- Observación 7.10 En relación con esta observación el centro directivo no advierte ningún problema por cuanto si bien se da un mes para la constitución de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda, la Comisión Provincial de Medidas de protección seguirá en funcionamiento durante ese periodo transitorio.

En relación a la **consideración octava:**

El centro directivo ha asumido todas las cuestiones de técnica normativa.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA

Fdo.: Antonia Rubio González

Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
8



Código:	Ry71i967G2PYU8wayiqiztWMZQL2ZW	Fecha	16/10/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/8

